



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TÍTULO:

**ELEMENTOS QUE COMPONEN LA REGULACIÓN DE UNA FÓRMULA
RELATIVA EN LA PROHIBICIÓN DE EJERCER DERECHOS
ALIMENTARIOS Y SUCESORIOS POR PARTE DEL PROGENITOR
DECLARADO JUDICIALMENTE**

AUTOR:

SANGAY LÓPEZ, Imelda Antonela

ASESOR:

M. Cs. ROJAS RUIZ, Nilton Yaquilin

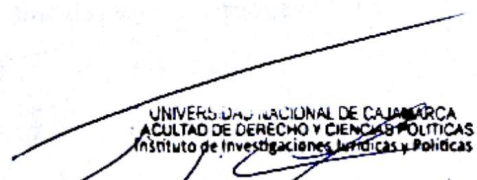
Cajamarca, Perú, marzo de 2026.



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

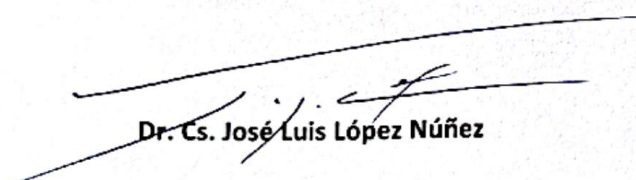
1. Investigador:
Imelda Antonela Sangay López
DNI: 74777803
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
M. Cs Nilton Yaquilin Rojas Ruiz
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
ELEMENTOS QUE COMPONEN LA REGULACIÓN DE UNA FÓRMULA RELATIVA EN LA
PROHIBICIÓN DE EJERCER DERECHOS ALIMENTARIOS Y SUCESORIOS POR PARTE DEL
PROGENITOR DECLARADO JUDICIALMENTE
6. Fecha de evaluación: 9/01/2026.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 21%
9. Código Documento: oid:::3117:545044230.
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 14/01/2026.

Firma y/o Sello Emisor Constancia	
 M. Cs Nilton Yaquilin Rojas Ruiz DNI: 76112158	 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas M. Cs José Luis López Núñez DIRECTOR (e)

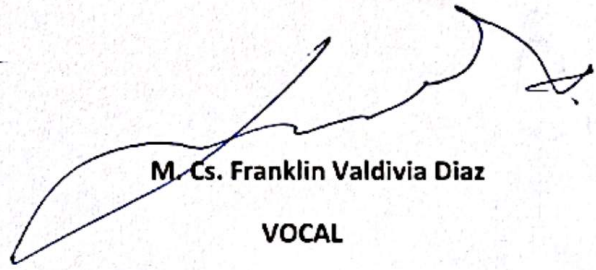
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once y media del día jueves veintiséis de febrero del dos mil veintiséis, reunidos en la Sala de Audiencias (tribunalito) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 05, presidido por el Dr. Cs. José Luis López Núñez e integrado por el M. Cs. Edgar Ruiz Bazán, en calidad de secretario, el M. Cs. Franklin Valdivia Díaz en su calidad de vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 0037-2026-FDCP-UNC, de fecha 09 de febrero de 2026, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la tesis titulada: **"Elementos que componen la Regulación de una Fórmula Relativa en la Prohibición de ejercer Derechos Alimentarios y Sucesorios por parte del Progenitor declarado Judicialmente"**, presentado por la Bachiller en Derecho **Imelda Antonela Sangay López**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole al sustentante el tiempo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular las aclaraciones, preguntas y observaciones por parte de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD, CON CALIFICATIVO DE QUINCE (15)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo las doce y cuarenta y cinco de la tarde del mismo día, mes y año; procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. Cs. José Luis López Núñez

PRESIDENTE



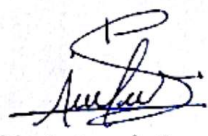
M. Cs. Franklin Valdivia Díaz

VOCAL



M. Cs. Edgar Ruiz Bazán

SECRETARIO



Imelda Antonela Sangay López

BACHILLER

DEDICATORIA

A:

Dios, por ser mi guía y refugio en cada momento de mi vida, por concederme la salud, la fortaleza necesaria para culminar con éxito este trascendental camino.

Mi mamá Lidia López Ramírez por ser el pilar que me sostiene, la voz que siempre me alienta y el ejemplo vivo de amor y sacrificio.

Mi papá Clemente Sangay Julcamoro, por su fuerza inquebrantable, sus sabios consejos y su fe constante en mí incluso en los momentos de duda.

Mi querida hermana Jhoselyn Sangay López, mi pequeña gran compañera de vida cuyo cariño inocente y sonrisa sincera me dio luz en los días más oscuros y alegría en los momentos de cansancio.

AGRADECIMIENTO

A mi estimado asesor de tesis, por su orientación, paciencia y valiosos consejos que han enriquecido este trabajo académico.

A todos mis familiares que de alguna u otra forma, me brindaron aliento y acompañamiento en este camino.

A cada uno mi más sincera gratitud.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
TABLA DE CONTENIDO	4
LISTA DE ABREVIACIONES	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	14
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	14
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.4. JUSTIFICACIÓN	19
1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.5.1. Delimitación del problema	21
A. Espacial.....	21
B. Temporal	21
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	21
1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue	21
A. Básica	21
1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación	22
A. Descriptiva	22
B. Explicativa	22
C. Propositiva	22
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	23
A. Cualitativa	23

1.7. HIPÓTESIS.....	23
1.8. VARIABLES.....	23
1.9. OBJETIVOS.....	24
1.9.1. Objetivo general.....	24
1.9.2. Objetivos específicos.....	24
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	24
1.10.1. Genéricos	24
A. Método deductivo	24
B. Método analítico	25
C. Método síntesis.....	25
1.10.2. Propios del Derecho.....	26
A. Dogmático	26
B. Hermenéutico.....	26
C. Argumentación Jurídica.....	27
1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	27
1.11.1. Técnicas	27
A. Observación documental.....	27
1.11.2. Instrumentos.....	27
A. Ficha documental	27
1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN	28
1.13. UNIVERSO Y MUESTRA	28
1.13.1. Universo	28
1.13.2. Muestra.....	28
1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN	28
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	29
2.1. Enfoque lus-filosófico	29
2.1.1. Positivismo jurídico metodológico.....	29

2.1.2.	Constitucionalismo Garantista de Ferrajoli	31
A.	Garantismo social	33
2.2.	Aspectos jurídicos, teóricos y doctrinarios del problema.....	34
2.2.1.	Estado Constitucional de Derecho.....	34
2.2.2.	Teoría de los derechos fundamentales según Ferrajoli	36
2.2.3.	Derecho fundamental de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano.....	38
A.	Contenido legal del derecho de alimentos	40
B.	Obligados a prestar alimentos	41
C.	Criterios para otorgar pensión alimenticia	42
2.2.4.	Derecho fundamental de herencia en el ordenamiento jurídico peruano.....	44
A.	Contenidos constitucionales de la herencia	46
2.2.5.	Principio de reciprocidad	47
2.2.6.	Principio bien común	50
2.2.7.	Derecho constitucional a la igualdad	53
2.2.8.	Teoría de los sistemas Jurídicos	56
A.	Consistencia normativa	56
2.2.9.	Teoría de la norma jurídica	59
A.	Validez material de las normas	59
B.	Tipos de validez	62
2.2.10.	Filiación en el ordenamiento jurídico peruano	63
A.	Clases de filiación.....	64
a.	Filiación matrimonial	64
b.	Filiación extramatrimonial.....	65
2.2.11.	Determinación de la filiación extramatrimonial por reconocimiento voluntario 67	
2.2.12.	Determinación de la filiación mediante declaración judicial	68

A. Consecuencias de la determinación de la filiación mediante declaración judicial	69
2.3. Aspectos normativos	71
2.3.1. Ley del proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.....	71
2.3.2. Ley de la persona adulta mayor	72
CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	74
3.1. El cumplimiento de los principios de reciprocidad y el bien común como fundamento del derecho alimentario y sucesorio.....	76
3.2. La existencia de una exigencia de equiparación, entre el progenitor declarado judicialmente y el progenitor que reconoció voluntariamente	86
3.3. La evidencia de un problema de validez material en la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente que cumple con su obligación alimentaria.....	94
CAPÍTULO IV: PROPUESTA NORMATIVA	100
4.1. TÍTULO	100
4.2. FORMULA LEGAL	100
4.3. Artículo 1. Objeto de la Ley	101
4.4. Artículo 2. Vigencia de la norma	101
4.5. Artículo 3. Norma Derogatoria	101
4.6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	101
4.7. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	102
4.8. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA ..	103
4.9. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO	104
4.10. EFECTOS MONETARIOS	105
4.11. IMPACTO ECONÓMICO	105
4.12. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.....	106
CONCLUSIONES	107

RECOMENDACIONES.....	108
LISTA DE REFERENCIAS	109

LISTA DE ABREVIACIONES

CPP: Constitución Política de Perú

CC: Código Civil

TC: Tribunal Constitucional

Exp: Expediente

Stc: Sentencia

Art: Artículo

RESUMEN

La investigación aborda el análisis de los elementos que componen la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente en el Perú. El problema central radica en determinar si la prohibición absoluta vigente, que no distingue entre progenitores cumplidores e incumplidores de la obligación alimentaria, presenta un déficit de validez material al confrontarse con los principios constitucionales de reciprocidad, bien común e igualdad. El objetivo general de la investigación es determinar los elementos que componen la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente. Para tal propósito se utilizó una metodología cualitativa, con enfoque dogmático y jurisprudencial, basada en el análisis de la Constitución Política de 1993, la doctrina especializada, el Código Civil, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La hipótesis central sostiene que los elementos que componen la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente, son: el cumplimiento de los principios de reciprocidad y el bien común como fundamento del derecho alimentario y sucesorio; la existencia de una exigencia de equiparación, entre el progenitor declarado judicialmente y el progenitor que reconoció voluntariamente; y, la evidencia de un problema de validez material en la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente que cumple con su obligación alimentaria.

De ahí que los resultados de la investigación concluyen que la regulación vigente requiere ser reformulada hacia una fórmula relativa, que distinga entre situaciones de incumplimiento y de cumplimiento de la obligación alimentaria, solo así se garantizará la coherencia del ordenamiento jurídico, el respeto a los principios constitucionales y la eliminación de cualquier forma de discriminación contra el progenitor declarado judicialmente.

Palabras clave: validez material, prohibición, progenitor declarado judicialmente, derechos alimentarios, derechos sucesorios, fórmula relativa.

ABSTRACT

The research addresses the analysis of the elements that make up the regulation of a relative formula in the prohibition against a parent judicially declared in Peru from exercising rights to alimony and inheritance. The central problem lies in determining whether the current absolute prohibition, which makes no distinction between parents who comply with their child support obligations and those who do not, suffers from a material validity deficit when assessed against the constitutional principles of reciprocity, the common good, and equality. The general objective of the research is to determine the elements that make up the regulation of a relative formula in the prohibition of a judicially declared parent from exercising alimentary and inheritance rights. For this purpose, a qualitative methodology was employed, with a dogmatic and jurisprudential approach, based on the analysis of the 1993 Political Constitution, specialized doctrine, the Civil Code, and the jurisprudence of the Constitutional Court.

The central hypothesis holds that the elements comprising the regulation of a relative formula in the prohibition against a judicially declared parent exercising alimentary and inheritance rights are: compliance with the principles of reciprocity and the common good as the foundation of alimentary and inheritance law; the existence of an equalization requirement between the judicially declared parent and the parent who voluntarily acknowledged paternity; and evidence of a material validity issue in the prohibition of alimentary and inheritance rights for the judicially declared parent who fulfills their maintenance obligation.

Hence, the research findings conclude that the current regulation must be reformulated into a relative formula that distinguishes between situations of non-compliance and compliance with the child support obligation; only in this way will the coherence of the legal system, respect for constitutional principles, and the elimination of any form of discrimination against the judicially declared parent be guaranteed.

Keywords: *substantive validity, prohibition, judicially declared parent, child support rights, inheritance rights, relative formula.*

INTRODUCCIÓN

En el Perú, la regulación de las relaciones familiares constituye un eje primordial para garantizar la estabilidad social y la protección de los derechos fundamentales de sus integrantes. Por ende, la obligación alimentaria y el derecho sucesorio reflejan no solo aspectos patrimoniales, sino también vínculos de solidaridad y justicia entre los miembros de una familia. En este marco, surge un debate relevante respecto a la validez y legitimidad de las limitaciones que el ordenamiento jurídico impone al progenitor declarado judicialmente en materia de derechos alimentarios y sucesorios, especialmente cuando dicho progenitor cumple efectivamente con su obligación alimentaria.

El problema central de la investigación radica en determinar si la prohibición absoluta de ejercer tales derechos, sin tener en cuenta si cumplen o no con la obligación alimentaria, constituye una medida acorde con la consistencia y validez material de una norma en el orden constitucional peruano. Este asunto tiene especial importancia, ya que implica el riesgo de afectar derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de 1993, como son la igualdad ante la ley prevista en el artículo 2, el respeto a la dignidad de la persona, además de los principios de reciprocidad y bien común desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Este tema resulta relevante no solo a nivel académico y doctrinal, sino también práctico, ya que la ausencia de una fórmula relativa en la regulación genera riesgos de arbitrariedad y desigualdad, que pueden afectar la seguridad jurídica, así como la coherencia del sistema de derecho de familia en el país. Asimismo, el análisis tiene un impacto social, pues se vincula con la necesidad de diseñar políticas públicas y marcos normativos que respeten la justa correspondencia entre la protección de los descendientes y los derechos de los progenitores.

En ese contexto, el primer capítulo de la investigación estuvo dedicado a los aspectos metodológicos de la investigación, donde se planteó el problema de estudio, se explicó la justificación, se precisaron los objetivos y las hipótesis para llevar a cabo la investigación.

Posteriormente, el segundo capítulo abordó los aspectos iusfilosóficos de la investigación, desarrollando el positivismo jurídico metodológico, un esquema de Constitucionalismo garantista, el Estado Constitucional de Derecho, teoría de los derechos fundamentales. Luego, se desarrolló dogmáticamente los derechos de alimentos y sucesorios o hereditarios y sus contenidos constitucionales respectivos, derecho a la igualdad, asimismo, los principios de reciprocidad y bien común; y, la Ley que regula la determinación de filiación extramatrimonial y la Ley de la persona adulta mayor.

El tercer capítulo de la investigación estuvo dedicado a la demostración de la hipótesis, para lo cual se fraccionó en tres apartados, de acuerdo a los componentes que la conforman. En el primer apartado se analizó los fundamentos axiológicos de los derechos alimentarios y sucesorios en relación con la figura del progenitor. El segundo abordó la exigencia de equiparación entre el progenitor declarado judicialmente y aquel que reconoció voluntariamente. Finalmente, el tercero examinó la consistencia normativa de la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios impuesta al progenitor declarado judicialmente, identificando problemas de validez material.

El cuarto capítulo presenta la propuesta de una fórmula relativa, sustentada en el criterio de cumplimiento de la obligación alimentaria y en la situación real de necesidad del progenitor que permita concordar la protección familiar con el respeto de los derechos constitucionales.

Con este trabajo, se pretende contribuir al debate jurídico nacional mediante una reflexión crítica y fundamentada sobre la validez material de la regulación actual, así también proponer una alternativa normativa más coherente con los principios constitucionales que orientan el sistema jurídico nacional.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

La filiación extramatrimonial tiene la finalidad de establecer la relación filial entre el hijo nacido fuera del matrimonio y el progenitor. De acuerdo a lo indicado por Varsi Rospigliosi (1999), en la filiación extramatrimonial los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia.

La filiación extramatrimonial tiene dos formas. El primero es el reconocimiento, que según la Casación 3292-2006/Libertad (2007), es un acto jurídico voluntario que implica la aceptación de declararse padre o madre de un determinado hijo nacido fuera del matrimonio. La otra forma es la declaración mediante sentencia judicial, la cual en opinión de Dominguez Guillén (2008), es aquella que se obtiene a través de una sentencia judicial, tal es el caso del Expediente 00125-2023-0-0603-JP-FC-01 (2023), tramitado en Juzgado de Paz Letrado de Celendín-Cajamarca, en el cual se establece una relación filial entre progenitor e hijo fuera de matrimonio, a través de una sentencia judicial.

Sin embargo, la evolución del Derecho de Familia evidencia que la filiación no se limita exclusivamente a su determinación biológica ni a su formalización mediante reconocimiento o sentencia. En la actualidad, el ordenamiento jurídico también reconoce otras formas de filiación, como la filiación adoptiva y la denominada filiación socioafectiva, esta última construida a partir del vínculo afectivo, la convivencia, el ejercicio constante de funciones parentales y la posesión de estado de hijo. Esta ampliación conceptual responde a la necesidad de proteger el interés superior del niño y garantizar su derecho a la identidad, permitiendo que la realidad afectiva y social del vínculo familiar tenga relevancia jurídica. En ese sentido, la filiación extramatrimonial debe analizarse no solo desde su dimensión declarativa, sino también dentro de un contexto más amplio de reconocimiento integral de las diversas formas de parentalidad.

El presente trabajo abordó la filiación en la segunda forma; esto es, la filiación extramatrimonial mediante sentencia judicial. La sentencia judicial además de tener la finalidad de establecer una relación filial también reconoce derechos sucesorios y alimentarios al hijo fuera del matrimonio; sin embargo, en el artículo 412, último párrafo del Código Civil (1984), prescribe que no se reconocen derechos alimentarios ni sucesorios al progenitor cuando este sea declarado judicialmente. Por tanto, se evidenció una problemática que revela un trato desigualitario en el reconocimiento de derechos entre padre e hijos y viceversa respecto de los alimentos y herencia.

De este modo, sucede que, si bien es cierto en la filiación extramatrimonial por reconocimiento voluntario y por sentencia judicial se establece relación filial entre progenitor e hijo, también se confieren en ambos casos, al hijo reconocido o declarado judicialmente derechos sucesorios y alimentarios; empero no ocurre lo mismo con los derechos del progenitor que fue declarado judicialmente. Las consecuencias jurídicas que se generan por la filiación en el primer sentido, esto es, mediante reconocimiento voluntario, de acuerdo a Gutierrez Camacho (2007), es el reconocimiento de alimentación recíproca y tal como lo indica Verdera Server (1993), es el reconocimiento recíproco de derechos sucesorios; tal es el caso, que el progenitor que ha reconocido voluntariamente a su descendiente goza del derecho de alimentos, asimismo el progenitor puede gozar de derechos hereditarios. Por ejemplo, en la Casación 4560-2018/Ica (2021), se puede evidenciar el caso de un progenitor que ha reconocido voluntariamente a su hijo extramatrimonial; no obstante, posteriormente los hijos matrimoniales del progenitor fallecido intentan desconocer dicho reconocimiento alegando que nunca tuvieron conocimiento de la existencia del hijo extramatrimonial, sin embargo, finalmente se corrobora la autenticidad de la firma y huella dactilar del progenitor.

Por el contrario, el progenitor que sea declarado mediante sentencia judicial no puede reclamar ni derechos alimentarios ni derechos

sucesorios a su hijo, ya que esta prohibición es una consecuencia que acarrea la sentencia judicial de filiación extramatrimonial prevista en el Código Civil (1984). Por ejemplo, en la sentencia del expediente 00005-2021-0-1609- JP-FC-01 (2021), se resolvió declarar a don Marquiño Julinio Rengifo Navarro como padre biológico del niño Aider Willy Rengifo Carlos, esta declaración de paternidad judicial constituye una limitación para que el señor Marquiño Julinio Rengifo Navarro en el supuesto, que en el futuro se encuentre en estado de necesidad no pueda demandar alimentos a Aider Willy Rengifo Carlos, de igual manera constituye una limitación en cuando al fallecimiento de su hijo solicite una sucesión intestada a pesar de haber cumplido diligentemente con su obligación alimentaria con su hijo.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en nuestra legislación las sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada cuando no existan otros medios impugnatorios, tal como lo prescribe el artículo 123 del Código Procesal Civil, asimismo el Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil, Procesal Civil y Familia Junín (2018) determina que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, es una decisión derivada de un proceso que tiene autoridad de cosa juzgada. No obstante, dicho pleno no da mayor alcance respecto de las consecuencias que acarrea la sentencia de declaración judicial de paternidad.

Entonces la problemática a nivel fáctico se presentó cuando los progenitores declarados judicialmente se ven impedidos de demandar alimentos y de sucesión intestada a diferencia de los padres que han reconocido voluntariamente a sus hijos.

En cuanto a la problemática a nivel jurídico, el problema se evidenció en el último párrafo del artículo 412¹ del Código Civil, mismo que precisa que en ningún caso el progenitor declarado judicialmente puede acceder a derechos alimentarios y sucesorios como

¹ Artículo 412 "La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio".

consecuencia de la sentencia de declaración judicial. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia limitan derechos sucesorios y alimentarios al progenitor; derechos que están relacionados con la subsistencia del ser humano y su dignidad intrínseca de toda persona.

El derecho a los alimentos, está previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el artículo 474 Código Civil (1984). Por su parte el derecho a la herencia es un derecho constitucional, previsto en el artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú (1993) y el artículo 820 del Código Civil (1984). Ambos derechos deben tener todas las personas sin discriminación alguna, no obstante, el ordenamiento jurídico hace una distinción como sanción para el progenitor que no ha reconocido voluntariamente. Por tanto, se evidenció un problema de validez material del último párrafo del artículo 412 del Código Civil; por otro lado también se evidenció un problema de consistencia normativa en el sistema jurídico entre la prohibición contenida en el dispositivo legal ya mencionado y los valores constitucionales como la protección del adulto mayor reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, y de igual forma en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo que precisa que los hijos tienen el deber de asistir a sus padres, asimismo el artículo 2, numeral 16 que indica que toda persona tiene derecho a la herencia.

Finalmente, la problemática a nivel axiológico se hizo evidente en la vulneración a los principios de reciprocidad y bien común. El principio de reciprocidad, según Varsi Rospigliosi (2011), se resume en la frase "Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir respecto de quien atendió" (p. 435). Por su parte, Páucar Lino (2019), indica que "El bien común como fortaleza espiritual, moral y corporal del ser humano se introduce en la definición y ejercicio de la propiedad constitucional" (p. 300).

Los principios de reciprocidad y bien común se encuentran relacionados con el respeto a la dignidad humana, la necesidad imperante de asegurar un envejecimiento digno y proteger los

intereses de la familia, sociedad y el orden público. Principios reconocidos implícitamente en la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (2015), en la Constitución Política del Perú (1993) y explícitamente en el artículo 474 del Código Civil, así también en el Reglamento de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (2016). Los efectos de la sentencia de declaración judicial limitan la asistencia recíproca, apoyo y cooperación que se deben entre sí los miembros que pertenecen a una misma familia.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El último párrafo del artículo 412 del Código Civil establece que el progenitor declarado judicialmente en un proceso de filiación extramatrimonial está impedido de ejercer derechos alimentarios y sucesorios respecto de su hijo. Esta prohibición opera de manera automática y absoluta, sin considerar las circunstancias del caso concreto. Ello genera un problema de validez material y de coherencia normativa dentro del sistema jurídico peruano. La norma no distingue entre el progenitor que incumplió sus deberes alimentarios y quien si, además, la restricción puede entrar en tensión con principios constitucionales como la protección del adulto mayor, el deber de los hijos de asistir a sus padres y el derecho a la herencia. En consecuencia, surge la necesidad de evaluar si una prohibición absoluta resulta razonable y proporcional, o si corresponde establecer una fórmula normativa relativa que armonice la responsabilidad parental con los valores constitucionales.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los elementos que componen la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La investigación tuvo una justificación teórica en el desarrollo y análisis de las categorías jurídicas contenidas en el último párrafo del artículo 412 del Código Civil, específicamente en lo relativo a los derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente. A través de este estudio, se aportó un marco conceptual y doctrinal para comprender el fundamento e implicaciones del reconocimiento de dichos derechos. Este análisis contribuyó a identificar una fórmula relativa para que estos derechos pueden ser reconocidos al progenitor declarado judicialmente, con base en principios como la reciprocidad y el bien común.

La justificación normativa se basó en el análisis del último párrafo del artículo 412 del Código Civil, el cual introduce una prohibición de derechos alimentarios y sucesorios dirigida al progenitor que ha sido declarado judicialmente. En particular, se planteó la discusión sobre el reconocimiento de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor, aun cuando haya existido una declaración judicial previa que limite su ejercicio.

Desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, esta investigación partió del reconocimiento de que los derechos civiles y familiares deben ser interpretados conforme a los principios de proporcionalidad, legalidad y dignidad humana. La restricción absoluta y automática de derechos al progenitor, sin considerar las circunstancias particulares del caso, generan consecuencias jurídicas desproporcionadas, especialmente cuando el progenitor haya cumplido con su obligación alimentaria con su hijo.

Asimismo, la investigación se apoyó en el principio de reciprocidad y bien común que reconoce deberes y derechos recíprocos entre ascendientes y descendientes. En este marco, se propuso una fórmula relativa, para permitir que el progenitor pueda ejercer sus derechos alimentarios y sucesorios cuando existan razones justificantes.

Este enfoque también es coherente con tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige que las limitaciones a los derechos patrimoniales o civiles estén debidamente justificadas, sean razonables y no vulneren la dignidad de la persona.

La investigación tuvo una justificación práctica ya que partió de una situación real y concreta en el ámbito jurídico familiar, la existencia de prohibición de derechos alimentarios y sucesorios al progenitor declarado judicialmente, sin considerar que el progenitor haya cumplido con su obligación alimentaria; esta situación ha generado decisiones judiciales rígidas. Al no existir una fórmula relativa dentro de la Ley, se crea un vacío que puede traducirse en injusticias materiales, afectación a los lazos familiares, e incluso desprotección del propio progenitor en contextos de necesidad.

La investigación también abordó una justificación social en razón de que la propuesta de reconocer, bajo una fórmula relativa, los derechos alimentarios y sucesorios al progenitor declarado judicialmente, responde a la necesidad de construir un modelo de derecho familiar más equitativo, reparador y humano.

En muchas situaciones, la relación entre padres e hijos no puede evaluarse únicamente a partir de una sentencia judicial que declare el incumplimiento de deberes. Existen contextos complejos que pueden explicar ciertos comportamientos, sin que ello deba traducirse en la cancelación definitiva de los vínculos legales y humanos. Al permitir que se reconozcan estos derechos en casos específicos, se favorece la reconciliación familiar, el perdón mutuo y la recuperación de la dignidad relacional entre progenitores e hijos, cumpliendo de esta manera con el rol social del Estado de derecho.

Finalmente, la investigación presentó una justificación personal ya que la elección de este tema de investigación respondió a un interés por el derecho de familia y sus implicaciones sociales, jurídicas y humanas. Se observa que el ordenamiento jurídico adopta posturas rígidas frente a las relaciones familiares, sin considerar la complejidad emocional,

afectiva y social. Esta investigación ofreció la oportunidad de fortalecer competencias en el análisis normativo, en la argumentación jurídica y en el diseño de propuestas que puedan contribuir a un derecho familiar más justo, equitativo y funcional.

1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Delimitación del problema

A. Espacial

El trabajo de investigación se delimita al territorio nacional.

B. Temporal

La investigación se circunscribe al sistema jurídico vigente en materia de filiación extramatrimonial prevista en el último párrafo del artículo 412 del Código Civil.

1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

De acuerdo a Behar Rivero (2008), “Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (p.19). La presente investigación se enmarca dentro del tipo básica ya que se estudió particularmente lo relativo a los derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente, se desarrolló, una fórmula legal relativa que se fundamentó en la posibilidad de reconocer estos derechos bajo cierto supuesto, además no se modificó ni manipuló variable alguna, lo cual permitió profundizar los conocimientos en las categorías jurídicas antes mencionadas.

1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Descriptiva

Para Behar Rivero (2008), “Mediante este tipo de investigación, que utiliza el método de análisis, se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades” (p. 21). La investigación fue de tipo descriptiva, puesto que se describió y analizó el artículo 412 del Código Civil, especialmente su último párrafo; para ello se describió los conceptos de alimentos y herencia identificando sus contenidos axiológicos.

B. Explicativa

Tal como lo indica Hernandez, Fernandez et al. (2014), “en este tipo de investigación el interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 58).

La investigación fue de naturaleza explicativa, puesto que se expuso los argumentos que determinan la invalidez material del último párrafo artículo 412 del Código Civil; además se explicó como elementos como el principio de reciprocidad, bien común e igualdad pueden justificar una fórmula relativa en el mencionado artículo.

C. Propositiva

Según Zorrilla y Torres (1992), “las investigaciones propositivas tienen como finalidad generar conocimiento, el cual, a su vez, sirve para lograr una formación integral de profesionales, los cuales, a su vez, son integrantes de los grupos de investigación” (p. 34). La investigación fue propositiva, puesto que elaboró una fórmula legal relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Tal como lo indica Hernandez, Fernández et al. (2014), “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (p.358). Esta investigación fue cualitativa ya que resulto necesario realizar un análisis de normas jurídicas, principios relacionados con los derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente.

1.7. HIPÓTESIS.

Los elementos que componen la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente, son:

- A. El cumplimiento de los principios de reciprocidad y el bien común como fundamento del derecho alimentario y sucesorio.
- B. La existencia de una exigencia de equiparación, entre el progenitor declarado judicialmente y el progenitor que reconoció voluntariamente.
- C. La evidencia de un problema de validez material en la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente que cumple con su obligación alimentaria.

1.8. VARIABLES

En la presente investigación no son aplicables variables.

1.9. OBJETIVOS

1.9.1. Objetivo general

Determinar los elementos que componen la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente.

1.9.2. Objetivos específicos

- A. Analizar los fundamentos axiológicos de los derechos alimentarios y sucesorios en relación con la figura del progenitor.
- B. Establecer la diferencia sustancial entre el progenitor declarado judicialmente y el progenitor que reconoció voluntariamente.
- C. Analizar la consistencia normativa de la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente.
- D. Proponer una fórmula legal relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente

1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Genéricos

A. Método deductivo

En opinión de Hernández Díaz et al. (2017) “la deducción es el tránsito de las leyes generales, del principio abstracto a los casos particulares y concretos” (p. 317). En la investigación se partió del análisis general de normas, valores y teorías jurídicas aplicables al derecho alimentario y sucesorio en el contexto del artículo 412 del Código Civil.

A partir de este marco normativo y doctrinal, se realizó un razonamiento lógico que conduce a conclusiones específicas sobre la posibilidad y justificación del reconocimiento de derechos al progenitor declarado judicialmente.

B. Método analítico

Según, Rodríguez Cepeda (2006), "El análisis se efectúa en el procedimiento de la investigación y en toda actividad que pretenda ir de lo concreto a lo abstracto, de los efectos a sus causas (p. 24). Es decir, se trata del proceso que busca poner al descubierto sus partes integrantes, proceder al estudio de sus elementos constitutivos y descubrir sus causas y propiedades. Este método permitió identificar y analizar cada componente normativo y doctrinal relacionado con la prohibición de que el progenitor declarado judicialmente ejerza derechos alimentarios y sucesorios, con el fin de comprender su alcance y proponer una fórmula relativa más justa y equilibrada.

C. Método síntesis

En palabras de Rodríguez Cepeda (2006), "consiste en una actividad que se realiza con el propósito de organizar, con una visión global e integral, los elementos componentes; la vía es ir de los detalles al conjunto" (p. 26).

Este método implicó un proceso de integración; en la presente investigación permitió integración de conceptos del derecho civil, constitucional relacionados con la filiación extramatrimonial por declaración judicial, así también de los derechos de alimentación y herencia, principios de reciprocidad y solidaridad para justificar la propuesta relativa legal del último párrafo del artículo 412 del Código Civil.

1.10.2. Propios del Derecho

A. Dogmático

En opinión de Tantelean Odar (2016), “la dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad” (p. 4). Se centró en el análisis sistemático del ordenamiento jurídico vigente, con especial énfasis en el último párrafo del artículo 412 del Código Civil y su impacto sobre los derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente.

A través de este método, se interpretó el contenido de la norma a la luz de los valores axiológicos de reciprocidad y bien común y se propuso una fórmula relativa que permita el reconocimiento de estos derechos en ciertos contextos.

El enfoque dogmático jurídico fue apropiado para esta investigación, ya que permitió trabajar desde el derecho positivo, argumentar desde la estructura del sistema jurídico vigente y construir una propuesta de interpretación coherente, legítima y fundamentada.

B. Hermenéutico

Villabella Armengol (2020), precisa que el método hermenéutico ayuda a comprender los significados del objeto de estudio considerando tres enfoques, primero analizando el fenómeno por si mismo: segundo, examinando como se relaciona estructuralmente dentro de un sistema amplio;

y tercero, evaluando su vínculo con el contexto histórico histórico-social en el que se desenvuelve.

Este método coadyuvo a interpretar el último párrafo del artículo 412 del Código Civil, con el fin de establecer si, y bajo qué condiciones, el progenitor declarado judicialmente puede ejercer derechos alimentarios y sucesorios.

C. Argumentación Jurídica

Guibourg (2019), define que argumentar es proponer uno o más enunciados, además su estructura es idéntica a la del razonamiento lógico, es decir existe premisas y una conclusión que se infiere a partir de ellas. En la investigación el uso de este método fue necesario para estructurar una fórmula legal relativa que armonice el contenido de la norma con los valores superiores del ordenamiento jurídico, favoreciendo una interpretación más humana, justa y acorde con la evolución del derecho.

1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.11.1. Técnicas

A. Observación documental

Balestrini (2002), considera que la técnica de observación documental es como un punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante lectura general de los textos se realizara una búsqueda y observación. Esta técnica permitió realizar una observación sistemática de bibliografía referente a la institución de filiación extramatrimonial, derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente entre otros principios y normativas.

1.11.2. Instrumentos

A. Ficha documental

Hernández, Fernández et al. (2014), precisan que este instrumento de investigación sirve para ordenar sistemáticamente las distintas fuentes bibliográficas que se revisan en el desarrollo del trabajo de investigación.

Al respecto la ficha se utilizó para agrupar de manera coherente y sistemática las distintas fuentes documentales.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

En estricto la unidad de análisis hace referencia a individuos, en este caso personas, por lo que no se tiene unidad de análisis, ni universo, ni muestra por la naturaleza de la investigación.

1.13. UNIVERSO Y MUESTRA

1.13.1. Universo

No fue aplicable ya que, al ser una investigación con enfoque cualitativo, no se requirió una muestra de carácter universal ni generalización de estadísticas; se priorizó la comprensión profunda del objeto de estudio.

1.13.2. Muestra

No fue aplicable en la investigación, en tanto el propósito del estudio es la interpretación contextual.

1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Luego de hacer la búsqueda en RENATI, se encontró la tesis de pregrado titulada: “La limitación legal en derechos alimentarios y sucesorios como consecuencia de la filiación judicial de la paternidad extramatrimonial”, presentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presenta como objetivo principal de investigación: analizar si la filiación judicial de paternidad extramatrimonial constituye necesariamente mala fe del progenitor. Entre sus conclusiones se rescata: “Los efectos limitativos en los derechos alimentarios y sucesorios que regula el artículo 412 del C.C son como consecuencia de la conducta de mala fe del progenitor al reconocer voluntariamente a su hijo (..)” (Malpartida Rendón, 2023, p. 102)

Si bien es cierto en la investigación se indica la necesidad de modificar el artículo 412 del Código Civil, también es cierto, que no se tuvo en cuenta: determinar los derechos fundamentales vulnerados, analizar el principio de reciprocidad, analizar el derecho fundamental a la herencia, aspectos que sí se considerarán en mi investigación.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1. Enfoque lus-filosófico

2.1.1. Positivismo jurídico metodológico

El presente estudio se enmarcó dentro del enfoque del positivismo específicamente el positivismo jurídico metodológico, en base al cual se realiza un análisis de la norma jurídica, artículo 412 del código Civil para cuestionar la validez material.

El positivismo jurídico de acuerdo a Dos Santos (2013), tiene dos sentidos diferentes. Por un lado, al positivismo científico, entendido como una técnica de investigación rigurosa, sistemática y verificable, libre de dogmas y argumentos sobrenaturales; y, por otro, el positivismo jurídico, comprendido como una visión particular del derecho que otorga a la ley un lugar preeminente sobre las demás fuentes y entiende al sistema jurídico como un sistema completo y congruente.

Respecto al segundo sentido, el positivismo jurídico se refiere al examen crítico del derecho positivo elaborado por el legislador, en contraposición al derecho natural entendido como emanación de Dios o la naturaleza. Esta acepción, más restringida, surge y se desarrolla junto con la visión moderna del Estado, cimentándose como la doctrina jurídica en el siglo XIX, especialmente tras la promulgación del CC napoleónico.

Dentro de la corriente del positivismo jurídico se encuentra el positivismo metodológico y uno de sus exponentes fue Kelsen (2008), que entendía que la ciencia del derecho no tiene que ver con la conducta fáctica de los hombres, sino solamente con lo jurídicamente preceptuado por lo que no es una ciencia de hechos, como la sociología, sino una ciencia de normas; es decir su objeto no es lo que es o lo que sucede, sino un complejo de normas, por lo que al desarrollar la teoría pura del derecho.

Esta propuesta consistía en construir una ciencia jurídica libre de elementos políticos, sociales o morales.

Para ello, planteó que el derecho debía ser analizado como un sistema de normas que se derivan lógicamente unas de otras, organizadas jerárquicamente desde una norma fundamental hasta las normas más concretas.

Del mismo modo, Hart (2010), en su obra “El concepto de Derecho”, diferencia entre reglas primarias que prescriben obligaciones y las reglas secundarias que norman la creación, modificación e interpretación de las normas jurídicas. Su enfoque metodológico introduce el concepto de “regla de reconocimiento”, como criterio para identificar que normas forman parte del sistema jurídico; si bien reconoce el papel de los hechos sociales en la configuración del derecho, mantiene una distinción conceptual entre derecho y moral. En ese sentido, la propuesta combina el análisis conceptual con una teoría general del derecho que se mantiene dentro de un enfoque estrictamente positivista.

Por otro lado, resulta pertinente mencionar a Bobbio (1991), quien distingue tres formas de explicación de corrientes positivistas: el positivismo metodológico, entendido como una manera de aproximarse al estudio del derecho; el positivismo teórico, que concibe la norma como autosuficiente; y el positivismo ideológico, vinculado a la justicia.

La corriente positivista más actual es el positivismo metodológico que Bobbio (1991), considera como:

Por “modo de acercarse al estudio del derecho”, entendiendo algo diferente de “método”; no se trata, en efecto, de los instrumentos o de las técnicas empleadas en la investigación, con respecto a los cuales el positivismo jurídico no presenta una característica peculiar, sino más bien de la delimitación del objeto de la investigación, lo que revela cierta orientación hacia el estudio de algunos problemas más que otros, y cierta actitud frente a la función misma de la investigación. (p. 45)

El positivismo jurídico metodológico representa una de las bases fundamentales para el estudio formal y estructurado del derecho. Su enfoque, centrado en la descripción y análisis lógico de las normas, proporciona herramientas esenciales para la construcción de una ciencia jurídica coherente. Sin embargo, también es necesario considerar sus límites, especialmente en contextos donde el Derecho se enfrenta a conflictos éticos, sociales o políticos que trascienden el plano normativo formal.

Desde la perspectiva del positivismo jurídico metodológico, el estudio del Derecho se enfoca en las normas positivas vigentes, entendidas como mandatos formalmente válidos dentro de un sistema jurídico. Kelsen (2008), argumenta que la ciencia jurídica debe analizar el derecho como un sistema cerrado y coherente, independiente de factores extra jurídicos y sustentado en la validez normativa derivada de una norma fundamental.

Bajo este enfoque, se examinó una disposición jurídica contenida en el artículo 412 del CC, específicamente el último párrafo, el cual limita el acceso del progenitor a derechos alimentarios y sucesorios, cuando existe una declaración judicial que así lo determine. Sobre la prohibición se busca descomponer su estructura jurídica, identificar sus elementos normativos y establecer los criterios legales que rigen su aplicación. Este enfoque garantiza un estudio riguroso y objetivo de la regulación vigente, de acuerdo con la tradición metodológica del positivismo jurídico.

2.1.2. Constitucionalismo Garantista de Ferrajoli

El constitucionalismo garantista, según Ferrajoli (2011), plantea un modelo de Estado de Derecho en el cual los poderes públicos están estrictamente limitados por normas constitucionales, y donde los derechos fundamentales no solo son reconocidos formalmente, sino efectivamente protegidos por un sistema de garantías.

Esta teoría parte de la necesidad de asegurar que el derecho no se limite a establecer normas, sino que cuente con mecanismos que hagan exigibles y justiciables los derechos fundamentales, especialmente frente a abusos de poder o situaciones de vulnerabilidad.

Ferrajoli (2001), sostiene que el ordenamiento jurídico debe estructurarse sobre la base de tres tipos de garantías: garantías normativas que son leyes que regulan los derechos; garantías jurisdiccionales que está relacionada con la posibilidad de reclamar derechos ante un juez; y las garantías institucionales que son órganos encargados de hacer cumplir los derechos. Cuando estas garantías están presentes, el derecho puede cumplir su función de limitar el poder y proteger a los individuos, siendo especialmente importante en contextos donde existen relaciones jurídicas asimétricas, como ocurre en el derecho de familia.

Dentro de este marco, el garantismo reconoce que los derechos fundamentales pueden ser limitados, pero dicha limitación solo es legítima si se realiza bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso. En palabras Ferrajoli (2001):

Toda restricción de un derecho debe estar justificada por una ley general, ser necesaria para proteger otro derecho de igual o mayor rango, y debe aplicarse mediante un procedimiento racional que asegure la defensa del afectado” (p. 47).

En el ámbito del derecho de familia, esta visión permite sustentar la necesidad de establecer fórmulas normativas relativas que condicionen el ejercicio de ciertos derechos alimentarios y sucesorio del progenitor que ha sido judicialmente declarado en falta grave, siempre que ello se realice mediante decisión judicial, con plena garantía del debido proceso y con base en una norma legal clara.

A. Garantismo social

Ferrajoli (2013), amplía su visión del constitucionalismo incorporando una dimensión social, al plantear que no solo basta con proteger los derechos civiles y políticos; si no que se debe asegurar la plena vigencia de los derechos sociales, económicos y culturales. En este sentido, el constitucionalismo social procura dotar de un contenido sustantivo a la democracia, garantizando las condiciones materiales básicas que hagan posible la libertad, la igualdad y la dignidad de todas las personas.

Asimismo, sostiene que los derechos fundamentales son interdependientes, es decir no puede hablarse de verdadera libertad si no se garantiza la educación; ni de igualdad si no se accede a una justicia efectiva; ni de dignidad si no se cuenta con vivienda, salud o trabajo. Por ello, afirma que la vigencia de los derechos sociales resulta esencial para la legitimidad del orden constitucional.

Ferrajoli (2011), precisa que el Estado ya no es solo un árbitro que evita interferencias indebidas, sino un garante activo del bienestar social, responsable de implementar políticas públicas que reduzcan desigualdades estructurales y aseguren el cumplimiento de los derechos proclamados.

El constitucionalismo social, en ese sentido, se contrapone a los modelos neoliberales que tienden a mercantilizar los derechos y a reducir la función del Estado a su mínima expresión.

De igual manera en el análisis de la correlación entre democracia constitucional y derechos fundamentales, propone dos dimensiones de la democracia: la formal, referida a procedimientos y representación, y la sustancial, referida al contenido que las mayorías no pueden decidir. Por lo tanto, el objetivo del constitucionalismo social garantista es construir

una democracia sustantiva, donde los derechos fundamentales incluidos los sociales sean no solo proclamados, sino materialmente exigibles y protegidos por mecanismos jurídicos efectivos. Como afirma Ferrajoli (2011):

De este modo, política y mercado activados y legitimados, una por el ejercicio de los derechos políticos, el otro por el ejercicio de los derechos civiles de autonomía forma la esfera de lo decidible, rígidamente delimitada por la esfera de lo indecidible integrada por el conjunto de los derechos fundamentales. (p. 47).

En consecuencia, se entiende que, sin derechos respaldados por garantías efectivas, no es posible hablar de una democracia auténtica. En el modelo garantista, los derechos funcionan como límites al poder y como principios sustanciales de la democracia, solo efectivos si cuentan con mecanismos institucionales y normativos que los respalden.

Entonces desde la óptica del garantismo social, toda persona es titular de derechos fundamentales por el solo hecho de ser persona, y el Estado posee la obligación de garantizar su ejercicio efectivo, incluso en contextos de conflicto familiar, sanción o exclusión social.

2.2. Aspectos jurídicos, teóricos y doctrinarios del problema

2.2.1. Estado Constitucional de Derecho

Antes de la aparición del Estado constitucional de derecho, el ordenamiento jurídico se regía por un Estado legal, que tenía características diferentes. Por su parte Ferrajoli (2002), sostiene que el positivismo jurídico propio del Estado legal, está orientado a establecer las reglas sobre “cómo” decir el derecho; mientras que el constitucionalismo jurídico característico del Estado constitucional de derecho, no solo prevé reglas acerca de “cómo” decir el derecho, sino también límites respecto a “qué cosa” el derecho no puede decir y sobre “qué cosa” debe decir.

En relación con el concepto de Estado constitucional de Derecho, Ferrajoli (2002), determina que:

El Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos. (p. 13)

En consecuencia, el Estado constitucional de derecho reconoce a la constitución como una norma jurídica suprema, auténtica fuente de derecho y, al mismo tiempo, como el marco que delimita la producción normativa.

Siguiendo la opinión de Cabrera (2018), la CPP de 1993, en lo que se refiere al control constitucional de las normas no hace mucha distinción con la Constitución de 1979, pues además de contemplar los controles de constitucionalidad, políticos, sociales y especiales, adopta el mismo esquema de jurisdicción constitucional de 1979, ya que denomina al TC como máximo órgano de control, asignándole mayores facultades tales como la resolución de conflictos de competencia asignadas por la CPP y las leyes orgánicas a los poderes del Estado, así también en materia de defensa de los derechos fundamentales reconoce dos nuevos procesos como son el habeas data y el proceso de cumplimiento, y por ultimo reconoce la jurisdicción internacional o humanitaria abarcándose de esta manera todos los ámbitos de jurisdicción constitucional.

La transición del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho según la interpretación del Tribunal Constitucional Peruano, en el fundamento tres del expediente N.º 5854-2005-PA/TC, significa:

Abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto.

Esto implica que la interpretación constitucional debe entender a la CPP como un todo armónico y sistemático sobre el que cual descansa la totalidad del sistema jurídico.

El Estado Constitucional de Derecho, al incorporar mecanismos de garantía destinados a proteger la CPP, reconoció su cualidad de norma jurídica y su fuerza vinculante. De este modo, no solo asumió el principio de legalidad o primacía de la ley, propio del Estado de derecho, sino que lo perfeccionó mediante el principio de supremacía constitucional. A partir de ello, todas las acciones de los particulares, de los órganos del Estado e incluso las propias leyes quedaron subordinados al texto constitucional, resultandos nulos aquellos que no se ajusten a este.

La primacía de la CPP sobre la ley se sustenta, inicialmente en la ideología de Kelsen (2008), hoy aceptada por gran parte de la doctrina jurídica, según la cual el ordenamiento jurídico constituye un sistema jerárquico que se inicia en la Constitución y se desarrolla progresivamente a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución.

2.2.2. Teoría de los derechos fundamentales según Ferrajoli

Ferrajoli (2001), expresa la siguiente definición de derechos fundamentales:

Son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones)

adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.(p. 19)

Esta definición concibe por derechos fundamentales a todos los derechos subjetivos inherentes a todo ser humano con capacidad de obrar, esta definición es exclusivamente teórica, formal o estructural.

Así, se consideran fundamentales todos aquellos derechos que, más allá del contenido específico de las expectativas que protegen, se distinguen por su forma universal de atribución. Lo universal debe entenderse en un sentido lógico, y no valorativo, ya que alude a la atribución general a toda una clase de sujetos que, en calidad de personas, ciudadanos o individuos con capacidad de obrar, resultan titulares de dichos derechos.

La definición teórica de los derechos fundamentales según Ferrajoli (2001), da lugar a cuatro tesis esenciales para la democracia constitucional.

La primera de ellas se refiere a la diferencia estructural entre los derechos fundamentales y patrimoniales. En este sentido Ferrajoli (2002), señala que los derechos fundamentales se caracterizan por su universalidad mientras que los derechos patrimoniales son de naturaleza singular.

La segunda tesis explica que los derechos fundamentales al corresponder a todas las personas forman el fundamento ya parámetro de la igualdad jurídica, esto es, dimensión sustancial de la democracia. Ferrajoli (2002), apoya esta tesis sobre el entendido que los derechos fundamentales representan la sustancia de la democracia siendo los valores más importantes de un ordenamiento democrático, se destaca que los derechos fundamentales son indisponibles e inalienables y de modo opuesto los derechos patrimoniales son disponibles y alienables.

En cuanto a la tercera tesis desarrolla la naturaleza supranacional de los derechos fundamentales; Ferrajoli (2002), precisa que esta tesis se relaciona con el periodo de expansión de los derechos fundamentales, del plano constitucional al del derecho internacional, consolidándose en la Organización de las Naciones Unidas y de las Cartas de derechos humanos, tratados, declaraciones y organismos de protección supranacional.

Finalmente la cuarta tesis se refiere a las relaciones entre los derechos y sus garantías, los derechos fundamentales consisten en expectativas negativas o positivas a las que también corresponden obligaciones o prohibiciones. Ferrajoli (2002), concretiza que, incluso dotado de carácter constitucional y configurado con respecto a las garantías formales procedentes, un derecho que no es garantizado, no es un derecho verdadero.

2.2.3. Derecho fundamental de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano

El derecho de alimentos es considerarlo un derecho humano, un derecho fundamental, pues de manera inexorable está vinculado al derecho a la vida, y el pleno desarrollo de la persona.

Como expresa Reyes Ríos (1999), los alimentos representan “un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral” (p. 775).

De este modo, los alimentos son un elemento esencial para el desarrollo integral de toda persona, pues garantiza un adecuado crecimiento y formación, lo que a su vez repercute de manera positiva en el futuro.

Por su parte Cabanellas (1994), se refiere a los alimentos como el conjunto de “asistencias que en especie o en dinero, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (p. 183).

Por otro parte, para comprender la estructura de los derechos fundamentales, es necesario diferenciar entre disposiciones, normas y posiciones de derecho fundamental. Con relación a ello, el TC en el fundamento 24 del expediente N.º 1417-2005-AA/TC, detalla:

Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que, al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad.

La mencionada estructura conceptual resulta esencial para interpretar el contenido y alcance del derecho de alimentos, pues permite entender que no basta con la mera enunciación constitucional para que el derecho sea efectivo, sino que se requiere una interpretación adecuada (norma) y la exigibilidad práctica (posición).

Ahora bien, los derechos fundamentales en sentido estricto constituyen los atributos concretos que posee la persona humana bajo la protección de normas válidas, derivadas directamente de las posiciones constitucionales que reconocen tales derechos.

En efecto, este enfoque se alinea con la interpretación sistemática y axiológica que realiza el TC en la Sentencia N.º 1417-2005-AA/TC (2005), donde se señala que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto de principios y valores constitucionales, resaltando especialmente destacando la centralidad del principio de dignidad humana.

La relevancia del derecho de alimentos se refuerza con su reconocimiento en los instrumentos internacionales. Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), se expresa:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. (Artículo 25)

En el sistema jurídico peruano, el carácter fundamental del derecho de alimentos se fundamenta en el artículo 4 de la CPP (1993), que reconoce a la familia como base de la sociedad y promueve su protección integral. De igual modo, el artículo 1 del mismo cuerpo normativo establece que, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

En suma, la obligación alimentaria está estrechamente relacionada con la dignidad humana y con otros derechos fundamentales conexos, como el derecho a la vida, salud, educación y la protección familiar.

A. Contenido legal del derecho de alimentos

El derecho de alimentos, entendido como un derecho subjetivo y una obligación jurídica, está plenamente regulado en el ordenamiento jurídico peruano. Este marco normativo define sus fundamentos, sujetos, alcances, límites y procedimientos, consolidando un sistema destinado a asegurar el bienestar de las personas en situación de necesidad dentro del núcleo familiar.

De acuerdo con el Código Civil (1984):

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...). (Artículo 472)

Sobre las características del derecho de alimentos el Código Civil (1984) afirma que “el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransmisible e incompensable”. (Artículo 487)

Este contenido evidencia que el derecho de alimentos no es una simple prestación económica, sino un conjunto integral de recursos esenciales para el desarrollo de la persona, alineándose con la noción de mínimo vital que subyace en los derechos fundamentales.

B. Obligados a prestar alimentos

Los obligados a prestar alimentos son aquellas personas que, en virtud de un vínculo jurídico por lo general de parentesco, matrimonio o convivencia están legalmente compelidas a satisfacer las necesidades básicas de otra persona que no puede procurárselas por sí misma. Esta obligación no es voluntaria ni subsidiaria, sino que constituye un deber jurídico exigible por la vía judicial, bajo determinadas condiciones y supuestos previstos en la ley.

Según Maza (2019), la obligación alimentaria debe entenderse como una prestación bilateral, en la cual el obligado asume el deber de contribuir al sustento del alimentista, mientras que este último ostenta el derecho correlativo de reclamar dicha prestación cuando se cumplan los requisitos de necesidad y posibilidad.

Esta obligación de acuerdo a Fernandez Sessarego (2001), no es de carácter voluntario, sino legal, y puede exigirse judicialmente, lo cual refleja la protección que el sistema jurídico otorga a los miembros más vulnerables de una familia.

En ese sentido, el Código Civil (1984), “se deben recíprocamente alimentos: los cónyuges, los ascendientes y los descendientes, los hermanos”. (Artículo 474)

Este orden refleja una prelación legal basada en el grado de parentesco y los recursos económicos de quienes podrían estar obligados. Tal prelación tiene como objetivo asegurar que el alimentista reciba protección efectiva sin sobrecargar a quienes no están en condiciones de cumplirla.

La obligación de proporcionar alimentos puede extinguirse por diversas causas como: la muerte del alimentante o alimentista; mejora económica del alimentista; pérdida de la capacidad económica del obligado y comportamientos del alimentista que configuren indignidad, según lo determine la ley.

Asimismo, puede modificarse cuando se producen cambios sustanciales en la situación económica de cualquiera de las partes. Esto obedece al principio de variabilidad, que permite ajustar la prestación alimentaria a las circunstancias actuales.

Por ejemplo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 398 del C.C., el reconocimiento voluntario de un hijo mayor de edad no confiere al progenitor derechos sucesorios y alimentarios; salvo que el hijo reconocido tenga respecto del que reconoce posesión constante de estado de hijo o haya consentido en el reconocimiento.

Del mismo modo, según establece el numeral 412 del C.C., la sentencia judicial que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial en ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

C. Criterios para otorgar pensión alimenticia

Con base al Código Civil (1984), la pensión alimenticia debe fijarse:

(...) en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. (Artículo 481)

La Corte Suprema también se ha pronunciado sobre los criterios para otorgar la pensión alimenticia; en la Casación 1371-96/Huánuco (1997), se establece que las condiciones para ejercer el derecho a solicitar alimentos son, el estado de necesidad del alimentista, la posibilidad económica del obligado y la norma que establezca dicha obligación.

En esa misma línea, la casación 1677-2011/Lima (2012), ha determinado que el monto debe fijarse “prudencialmente teniendo en cuenta las obligaciones y posibilidades que tiene el deudor” (p. 2). Por su parte la Casación 3065-98/Junín (1999), ha determinado que estado de necesidad no exige total incapacidad, basta que no pueda proveerse por sí mismo.

En cuanto al estado de necesidad, Baldino y Romero (2021), sostienen, que estado de necesidad, en definitiva, sirve para otorgar la pensión y determinar su cuantía, la cual tiene sustento en la situación en que se encuentra tanto el menor incapaz por su edad como aquel que es mayor de edad pero tiene padecimiento físico o mental que le impide valerse por sí mismo; de igual forma destacan que diversos factores como enfermedad, edad avanzada sin ingresos y discapacidad pueden configurar estado de necesidad, no limitándose a la incapacidad física o mental concreta, etc.

En lo concerniente a la capacidad del alimentante, esta se presume y puede desvirtuarse con pruebas, incluye ingresos laborales, patrimonio, carga familiar, condiciones de vida y deudas, de esta forma en la Casación 3656-2002/Lima (2003), se indicó que los ingresos del obligado, resultan afectos los ingresos de libre disposición, no siendo factible aquellos gastos necesarios para desempeño de su labor.

Por ello Baldino y Romero (2020), subrayan la necesidad de criterios objetivos y claros para la cuantificación, especialmente para hijos mayores de edad.

2.2.4. Derecho fundamental de herencia en el ordenamiento jurídico peruano

Según, Ferrero Costa (2016), el derecho a la herencia no solo abarca bienes y derechos, sino también obligaciones, en efecto la herencia tiene como activo del patrimonio los bienes; y a las obligaciones como el pasivo del patrimonio.

Por su parte Lanatta (1969), indica:

La herencia, también denominada masa hereditaria, acervo sucesorio o caudal relicto, es el patrimonio dejado por el causante y que está constituido por sus bienes, deudas y otros derechos transmisibles por causa de muerte, que pasan a sus sucesores. Por consiguiente, agrega, mientras la sucesión es la transmisión por causa de muerte, el sentido objetivo, concreto y propio de la herencia es el patrimonio materia de la transmisión. (p.30)

El derecho a la herencia se entiende como la facultad jurídica que permite a una persona recibir el patrimonio de otra tras su fallecimiento, ya sea por disposición testamentaria o por mandato legal. Tradicionalmente, este derecho se ha considerado una extensión del derecho de propiedad, que se proyecta más allá de la vida del titular

Con respecto a la estructura de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional en el fundamento 23 del expediente N.º 1417-2005-AA/TC, se ha pronunciado, indicando: “(...) De esta forma cabe distinguir entre las disposiciones de derecho fundamental, las normas de derecho fundamental y las posiciones de derecho fundamental”. Por consiguiente, se debe distinguir entre estas tres categorías para determinar la estructura de los derechos fundamentales.

El TC ha emitido pronunciamientos que consolidan la naturaleza fundamental del derecho a la herencia. Al respecto en el Expediente N.º 03117-2008-PA/TC fundamento 17, se detalla:

En este punto, cabe preguntarnos por la naturaleza jurídica que se le otorga a la herencia. Es posible establecer, en principio, que ella queda delimitada en el plano de lo abstracto y general como una garantía institucional, cuya formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace; y, en el concreto, como derecho subjetivo, un derecho que tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir. se trata de una garantía institucional que funda un derecho subjetivo, en tanto, existe un baremo de delimitación de ese marco garantista que transita desde la delimitación más abierta a la más precisa.

Asimismo, el TC sostuvo que la protección de la herencia tiene respaldo constitucional directo y que su ejercicio está íntimamente ligado con la dignidad de la persona y la protección del patrimonio familiar. De lo analizado la jurisprudencia demuestra que el derecho sucesorio ha dejado de ser meramente civil, para convertirse en un derecho con relevancia constitucional y justiciabilidad reforzada.

El derecho a la herencia está reconocido en la Constitución Política (1993), que precisa “A la propiedad y a la herencia”. (Artículo 2, inciso 16).

Este reconocimiento constitucional implica que la herencia no solo es una institución civil, sino también un derecho subjetivo fundamental, protegido por mecanismos como el amparo. La doctrina constitucional considera que el derecho a la herencia está relacionado con la dignidad humana, al garantizar la continuidad del patrimonio familiar; el derecho de propiedad, en cuanto prolongación post mortem del dominio, la autonomía privada, en tanto permite disponer de los bienes mortis causa.

Al respecto, el Código Civil de (1984), sobre el derecho a la herencia de los progenitores expresa “A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia” (Artículo 820)

De esta manera, la normativa debe ser interpretada a la luz de los principios constitucionales y de la jurisprudencia vinculante del TC, particularmente cuando se busca proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad o resolver conflictos interpretativos en materia sucesoria.

A. Contenidos constitucionales de la herencia

En relación con el contenido constitucional o esencial de un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2.2.4 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 1042-2002-AA/TC. (2002) sostiene que:

El contenido esencial de un derecho fundamental es constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada.

Los derechos fundamentales buscan garantizar la protección integral y unitaria de la persona, en su condición de ser dotado de dignidad, la cual les da sentido y fundamento.

En esa línea, el artículo 3 de la CPP dispone que los derechos de la persona no se limitan únicamente a los expresamente regulados por el marco jurídico, sino que también amparan a quienes no se hallan expresamente contemplados en él.

En cuanto al derecho de la herencia el TC en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00788-2011-PA, precisa:

(..) el derecho a la herencia constituye, en el plano abstracto, una garantía institucional regulada por las leyes de la materia, y en el concreto, un derecho subjetivo, que tiene sustento constitucional directo (STC N.º 03347-2009-PA/TC, fundamento 17. Pero, si se trata de definir su contenido esencial, hemos de señalar que este derecho garantiza una serie de posiciones jurídicas a la persona que, por mandato de la ley o voluntad del testador, debe suceder al causante en todo o en parte de su patrimonio; posiciones éstas cuyos requisitos y alcances le corresponde establecer a la ley.

En el marco constitucional peruano, el derecho a la herencia ostenta una naturaleza jurídica dual. Desde una perspectiva abstracta, constituye una garantía institucional establecida por las leyes de la materia; en su lectura concreta, se erige como un derecho subjetivo amparado constitucionalmente, tomando fuerza a partir del mandato legal o de la voluntad del testador.

La jurisprudencia constitucional ha subrayado que ambas dimensiones tanto garantía institucional y derecho subjetivo se encuentran interrelacionadas.

La institucionalización del régimen sucesorio se nutre de la garantía constitucional, mientras que la definición del contenido esencial orienta el ejercicio y las limitaciones del derecho subjetivo.

Este enfoque garantiza que la voluntad del testador, reflejada incluso en disposiciones no forzosas, sea respetada y protegida integralmente como parte del contenido mismo de la herencia. De esta manera, la transmisión de bienes tras el fallecimiento se articula dentro de un marco constitucional robusto, que protege tanto la estabilidad institucional como los derechos individuales de los herederos.

2.2.5. Principio de reciprocidad

En opinión de Fiestas (2024), “el principio de reciprocidad es una norma ética y social que se basa en tratar a los demás de la misma forma en que uno desea ser tratado” (p. 19).

El concepto mencionado se sustenta a en el reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las personas, promoviendo la justicia, el respeto mutuo y la equidad en las relaciones humanas.

Calvo (2020), hace referencia a la reciprocidad social como un comportamiento mutuamente beneficioso que se fundamenta en la interacción entre individuos en redes interpersonales. Diferencia a la reciprocidad directa de la indirecta, haciendo alusión a que la reciprocidad social se caracteriza por ser directa, es decir, se realiza con la intención de recibir algo a cambio y la reciprocidad indirecta, se construye mediante la observación directa de la capacidad de reciprocación, en la reciprocidad social la reputación se establece consultando la información disponible en redes sociales de información y comunicación.

La naturaleza del principio de reciprocidad, también, es ética, puesto que se relaciona directamente con la conciencia moral y en el deseo de fomentar una convivencia pacífica y armoniosa en la sociedad. Al respecto, mencionó Puig (2021), que, el principio de reciprocidad reconcilia el posible conflicto entre la moral personal o adoptada por el individuo y los principios y valores respaldados por nuestra democracia en beneficio de todos los ciudadanos.

La reciprocidad es la principal característica del derecho de alimentos, pues origina derechos y obligaciones en ambas partes. Esta característica se encuentra explícitamente contenida en el Art. 474, numeral 2, del CC, que establece que se deben alimentos en forma recíproca los ascendientes y descendientes.

Esta situación implica también que la condición de los sujetos de la obligación puede invertirse, puesto que quién en un determinado momento presta los alimentos, en un futuro puede recibirlo.

Para (Cornejo, 1999), esta norma establece una relación obligatoria de alimentos recíprocos entre ascendientes, descendientes, donde cada uno tiene el deber de proporcionar alimentos al otro en caso de necesidad.

Afirmación que implica que, a través del marco jurídico del derecho a percibir alimentos, el tema legal consigna el deber natural de forma solidaria y priorizando también la cooperación frente a los aprietos dentro de la subsistencia de los miembros de una familia, transformándolo en una obligación civil que puede ser exigida judicialmente.

En opinión de Mejía y Coronel (2022), el principio de reciprocidad en la aplicación del derecho de alimentos supone que la obligación de proporcionar alimentos a una persona conlleva automáticamente el derecho también recibirlos; en otras palabras, los sujetos obligados asumen simultáneamente la condición de potenciales deudores y acreedores, proyectándose esta relación hacia un futuro inmediato.

Desde la perspectiva de Balduque (2025), la obligación de alimentos es recíproca, puesto que, si bien, los hijos no estén bajo potestad del progenitor, deben ser alimentados por estos y aquellos deben corresponder recíprocamente con el deber de alimentar a sus padres.

En este sentido, el autor plantea una relación de carácter recíproco, en la cual el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos por parte del obligado genera, de manera correlativa, el derecho del beneficiario a recibirlos. Esta dinámica evidencia la interdependencia y la equidad propias de las relaciones familiares, en las que cada integrante puede asumir, en distintos momentos, el rol de proveedor o de receptor de alimentos, garantizando así un equilibrio en el intercambio de prestaciones y la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de la familia.

Conforme a las consideraciones expuestas por Alburquerque (2016), el principio de reciprocidad constituye un elemento de especial relevancia en el derecho de familia, en tanto permite establecer un equilibrio armónico entre las partes intervinientes y garantiza la protección de los derechos fundamentales vinculados a esta esfera jurídica.

En este sentido, el autor resaltó la imperante necesidad de abordar con extrema cautela y prudencia la aplicación de este principio, a fin de evitar eventuales excesos y abusos en su interpretación y puesta en práctica. En virtud de ello, se subrayó la exigencia de llevar a cabo un análisis escrupuloso y diligente, orientado a preservar la integridad y equidad en la aplicación de dicho principio. Mediante este enfoque, se garantiza la protección de los intereses de todas las partes involucradas y se asegura una aplicación justa y equitativa del principio de reciprocidad lo que conlleva al mantenimiento de un equilibrio adecuado en las relaciones familiares y a la protección de los derechos individuales en el marco del derecho de familia.

2.2.6. Principio bien común

En relación al concepto de constitucionalismo principalista, Ferrajoli (2012), sostiene que las normas constitucionales de carácter sustantivo, en particular los derechos fundamentales, no deben entenderse como simples reglas sino como principios que son objetos de ponderación a diferencia de las reglas jurídicas, que se aplican de manera directa.

La marcada diferencia que existe entre reglas y principios es un importante aporte para la actual teoría del derecho; no obstante, se debe definir correctamente tanto reglas como principio.

Por su parte Alexy (1993), argumenta que una norma de derecho fundamental, por su estructura puede ser principio o regla.

Los principios son mandatos para realizar algo, bajo las posibilidades jurídicas existentes, entonces, los principios son mandatos de optimización. En cambio, relación las reglas reglas pueden ser cumplidas o no. Por tanto, la diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa.

Valera (2020), sobre la noción de bien común indica que es un eje fundamental de la doctrina social de la Iglesia católica, y su objetivo es otorgar al hombre protección contra el poder de los individuos o del Estado.

De esta manera, el término bien común procura dar satisfacción a las necesidades de los seres humanos en su dimensión espiritual, moral y corporal, garantizando su bienestar, seguridad, paz, cultura, y lo necesario para todo aquello indispensable para el desarrollo de su existencia.

Sobre el bien común, Paucar (2019), expresa que:

De acuerdo con su consolidación definitiva en el decurso histórico, se contextualiza en la aspiración de las sociedades y como obligación de los Estados modernos para garantizar su vigencia actual según nuestra realidad en la búsqueda de la convivencia pacífica y el desarrollo de los pueblos. (p. 301)

Entonces, el bien común se configura como un bien auténtico de la comunidad, orientado a satisfacer las necesidades humanas en sus dimensiones espiritual, moral y material, a fin de garantizar la paz, cultura y todos aquellos elementos indispensables para la vida cotidiana.

Como plantea Cárdenas (2009), sobre el principio del bien común, se entiende:

Del hecho de que los seres humanos tengamos una dimensión social y convivamos colectivamente surge la pertinencia para que cada sociedad cuente con modelos de convivencia política que busquen satisfacer las necesidades básicas de todos y la felicidad del ser humano. Esos fines a los que aspira toda comunidad reciben el nombre de bien común. (p. 22)

En cuanto al principio del bien común Rawls (2006), indica que es uno de los principios de justicia distributiva, junto con la libertad y la equidad. Aunado a ello Peces-Barba Martínez, (1987), sostiene que el bien común no es la simple suma de intereses individuales, sino una construcción social garantizada por el Derecho.

En consecuencia, el principio de bien común se articula como la suma de condiciones necesarias para el desarrollo de la persona, integrando una base ética y colectiva frente al individualismo liberal.

De igual forma, el bien común es considerado un valor jurídico, dado que por su parte Cárdenas (2009), afirma que:

Entre los principales valores jurídicos que permiten la crítica al derecho positivo y que orientan la creación, interpretación y aplicación de las normas, se puede mencionar a la justicia, la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad y el bien común. (p. 27)

En definitiva el bien común se manifiesta en diferentes ámbitos como la filosofía, la política, el Estado y el derecho, sin embargo, no pierde su significado ni su cometido, que, según el profesor Castellanos (2012), se define como:

El bien propio de todo hombre en cuanto hombre y, por esto, bien común a todos los hombres. Un bien, que, además, no es público ni privado. Al contrario, es un bien propio a la naturaleza del ser humano e intransferible” (p. 25).

Entendiendo esto como algo que va más allá de lo físico y material, refiriéndose a sí mismo a lo que es el ser y su naturaleza, incluso abarcando el bien como una cualidad perteneciente desde su génesis.

Paucar (2019), afirma que el concepto del bien común aparece por primera vez en la CPP de 1993, a través del artículo 70, estipulando que el ejercicio del derecho a la propiedad debe realizarse en armonía con el bien común. Este planteamiento reemplaza a la noción “interés social” recogida en la Constitución de 1979, que generaba riegos para la inversión privada. La incorporación del bien común en la institución jurídica de la propiedad resulta

relevante, ya que en la actualidad la propiedad adquiere especial importancia como garantía de inversión y de seguridad jurídica, en el marco del ejercicio de la libertad económica, cuyo desarrollo se orienta precisamente a la consecución del bien común.

Es importante precisar que, la CPP desempeña un rol esencial en la garantía y protección de los derechos de los individuos, en armonía con los estándares internacionalmente reconocidos. En esa línea resulta indispensable que tanto la legislación nacional como las actuaciones del Estado se adecuen a los principios constitucionales y a los tratados internacionales formalmente aceptados por el país, con el fin de asegurar una tutela integral de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, la protección de los derechos fundamentales adquiere especial rigor cuando se confiere a personas en situación de vulnerabilidad, como ocurre con adultos mayores. Así, en el art. 2 de la Ley N.º 30490, denominada como la Ley de la Persona Adulta Mayor, se fija de forma expresa considerar como adulto mayor a aquel individuo cuya edad comprende desde los 60 años.

Asimismo, en el art. 7 de la citada norma se reglamenta el deber imperativo de la familia de atender las necesidades elementales de los adultos mayores, comprendiendo de manera prioritaria la adecuada provisión de alimentos.

Es importante resaltar que la inobservancia de tales disposiciones normativas supondría una clara vulneración de derechos y una postura restrictiva frente a su protección.

En consecuencia, se hace indispensable garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de adultos mayores, particularmente referido a la satisfacción de sus necesidades básicas, entre las cuales ocupa un lugar central la alimentación.

2.2.7. Derecho constitucional a la igualdad

El derecho a la igualdad es uno de los principios fundacionales del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho.

Alexy (1993), expresa que, la igualdad no significa uniformidad absoluta, sino que exige un trato igual para lo igual y distinto para lo distinto, según criterios de justicia y razonabilidad.

Este derecho conlleva la obligación del Estado de garantizar un trato igualitario a todas las personas. En ese entendido Huerta Guerrero (2005), sostiene que la igualdad supone el trato igual entre los iguales; mientras que la discriminación implica otorgar un trato desigual entre iguales, y la diferenciación en cambio implica un trato desigual entre quienes se encuentran en condiciones distintas.

La CPP en el artículo 2 inciso 2, aborda el tema del derecho a la igualdad de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

El artículo en cuestión no solo reconoce a la igualdad como un derecho fundamental, sino también como un principio constitucional, que orienta la interpretación y aplicación de todo el sistema jurídico. En esa medida, la igualdad se erige como un criterio rector que garantiza la coherencia normativa y asegura que las disposiciones legales se apliquen sin distinciones arbitrarias.

Asimismo, en diversa jurisprudencia, el TC se ha pronunciado sobre la dimensión formal entendida como la igualdad ante la ley y la dimensión material del derecho a la igualdad y sus alcances.

Un ejemplo es la Stc. recaída sobre el Expediente N.º 00606-2004-AA/TC, fundamento 10 y 11 que indica:

El derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede

aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley).

En su dimensión material, el derecho de igualdad supone no sólo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, per se, desiguales. Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. Por tanto, el problema es determinar qué tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de analizarse en cada caso concreto conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad.

Posteriormente el TC en el expediente N.º 03525-2011-PA/TC, fundamento 4, añade:

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Por consiguiente, el derecho a la igualdad está intrínsecamente relacionado con el principio de no discriminación, el cual prohíbe todo tipo de trato diferenciado injustificado, así pues, para Huerta Guerrero (2005), este trato desigual entre iguales se denomina discriminación; sin embargo la realidad evidencia la existencia de múltiples distinciones en la sociedad, ello insta a adoptar o implementar medidas políticas que aseguren que el derecho a la igualdad no se concluya en su reconocimiento formal (igualdad formal), sino que se traduzca en la generación de oportunidades

efectivas para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas (igualdad material). Estas medidas pueden implicar un trato desigual, lo que no es considerado como una discriminación sino una diferenciación.

Este enfoque dual está avalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), el denominado Pacto de San José, en su artículo 24, y por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que reconocen la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

Sin embargo, el derecho a la igualdad presenta importantes limitaciones en particular, omite el deber del Estado de implementar acciones que promuevan la igualdad sustantiva, especialmente en favor de quienes se encuentran en condiciones de desventaja. Aunque estas deficiencias no impiden que la jurisprudencia o las políticas públicas avancen hacia una igualdad real, sería deseable que la constitución incluya una regulación más completa. Esto permitiría que la ciudadanía comprenda con mayor claridad el alcance y contenido de este derecho fundamental.

2.2.8. Teoría de los sistemas Jurídicos

A. Consistencia normativa

La consistencia normativa es un principio estructural del Derecho que exige que las normas de un ordenamiento jurídico no se contradigan entre sí, y que su contenido sea coherente, sistemático y armonioso. Es decir, todas las normas deben integrarse como parte de un sistema lógico y funcional, lo cual garantiza seguridad jurídica, previsibilidad y eficacia del Derecho.

Según Bobbio (2021), un sistema jurídico es coherente cuando sus normas no presentan contradicciones internas y pueden aplicarse sin que unas anulen el efecto de otras.

La consistencia, entonces, es una condición esencial para la validez práctica del derecho.

De acuerdo a Atienza (2005), la consistencia normativa para MacCormick es exigencias fundamentales para un sistema jurídico que pretenda ser justo y predecible. Además, tiene como requisito de universalidad, reconocido como justificación de primer nivel, coincide con lo que se reconoce como justificación interna y en un segundo nivel lo que se reconoce como justificación externa, que es la elección de normas generales pertinentes.

Las decisiones judiciales deben tener una relación entre el sistema jurídico y las consecuencias que tendrían estas decisiones, por tanto, si bien las decisiones se conciben una cuestión abierta porque intervienen aspectos valorativos, también se revisten de objetividad al elegir una norma y sus consecuencias.

El principio de consistencia no es solo una cuestión técnica o de orden lógico, sino que también está vinculado con la validez del Derecho como sistema normativo. De acuerdo con Kelsen (2008), el ordenamiento jurídico debe estructurarse en una jerarquía de normas, donde cada norma inferior derive su validez de una superior, y el conjunto debe ser armónico cuando existe contradicción entre normas ya sean del mismo rango o de diferentes niveles se vulnera este principio y se produce una fractura en la unidad del orden jurídico.

Entonces el autor considera que la consistencia normativa cumple varias funciones esenciales dentro del sistema jurídico, como evitar contradicciones legales que podrían generar vacíos o conflictos en la aplicación del derecho; y, facilita la interpretación sistemática de la normativa, para permitir su aplicación en conjunto, asimismo otra de las funciones es garantizar seguridad jurídica, ya que los miembros de la

sociedad pueden prever los efectos legales de sus actos y permite el control constitucional de normas que resulten incompatibles con la Constitución o entre sí.

Como lo explica Zagrebelsky (2005), un sistema legal incoherente pierde legitimidad porque la aplicación desigual o contradictoria de las normas erosiona la justicia y la confianza en el derecho.

En el ámbito constitucional, la consistencia normativa exige que todas las normas del sistema jurídico se interpreten y apliquen de manera compatible con la CPP, la cual constituye la norma suprema del sistema jurídico. Este mandato alcanza no solo a las leyes, sino también a las normas reglamentarias y administrativas, garantizando así la unidad, coherencia y supremacía del texto constitucional.

La CPP establece que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía". (Artículo 51)

Esto refleja un principio de consistencia jerárquica, donde cada norma debe estar subordinada a las superiores, respetando un orden lógico y material.

Para aplicar adecuadamente el principio de consistencia normativa, los operadores jurídicos especialmente los jueces deben emplear el criterio de interpretación sistemática, que consiste en interpretar las normas no de manera aislada, sino en relación con el conjunto del ordenamiento y sus principios fundamentales.

En el entendido del TC, las normas deben interpretarse como parte de un sistema coherente y bajo la óptica de la supremacía constitucional, así pues en Pleno Jurisdiccional expediente N.º 047-2004-AI/TC, fundamento 49 se expresó:

(...) el ordenamiento jurídico está compuesto por una diversidad de disposiciones o normas producidas por diversas fuentes, muchas de las cuales pueden llegar a contraponerse afectando la coherencia del ordenamiento. Por ello existen en todo ordenamiento principios o criterios para subsanar estos conflictos. Desde el punto de vista del momento en que se realiza la coherencia, se distingue: (a) criterios que realizan la coherencia en el momento de producción del Derecho. Y entre ellos: 1.º los que conciernen directamente a la validez de los actos normativos y sólo indirectamente a la de las disposiciones o normas producidas por ellos (es el caso del criterio de competencia). 2.º los que están directamente relacionados con la validez de las normas y disposiciones jurídicas (es el caso del criterio de jerarquía). (b) criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho. Son aquellos que versan directamente sobre las relaciones entre los distintos tipos de normas válidas y que, por tanto, operan sólo en el momento de aplicación del Derecho, especialmente en la aplicación judicial (es el supuesto de los criterios de especialidad, cronológico y de prevalencia).

La consistencia normativa es fundamental para preservar la unidad, estabilidad y eficacia del sistema jurídico. Su aplicación garantiza que las normas sean compatibles entre sí, con la CPP y con los valores superiores del derecho. Así, evita contradicciones que puedan generar arbitrariedad, inseguridad jurídica o injusticia en la aplicación del derecho.

2.2.9. Teoría de la norma jurídica

A. Validez material de las normas

En sentido jurídico, Kelsen (2008), afirma que validez equivale a existencia y obligatoriedad de una norma dentro de un ordenamiento jurídico dado. Una norma es válida cuando se encuentra correctamente inserta en el sistema y, por tanto, produce los efectos jurídicos que le atribuye el derecho.

En el campo del derecho, la validez de una norma es la condición que le permite formar parte del ordenamiento jurídico, es decir, ser jurídicamente obligatoria y aplicable.

En opinión de Guastini (1999), se distingue entre validez formal y material.

La validez formal de una disposición depende de la validez del acto normativo del cual ha sido producida; mientras la validez material de una disposición depende de la validez de las normas que de la misma pueden obtenerse mediante interpretación. Se dice que una disposición es válida desde el punto de vista la validez material o sustantiva se dice que depende de que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores.

En opinión de Alexy (1993), la validez material es la condición por la cual una norma es considerada válida no solo por su correcta producción (validez formal), sino por la compatibilidad de su contenido con los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la CPP, así como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

En palabras de Rodenas Calatayud (2018), es “el juicio de justicia o racionalidad sustantiva que el ordenamiento efectúa sobre la solución normativa” (p. 542).

Para Ferrajoli (2020), la validez material actúa como “garantía de legitimidad” frente a decisiones legislativas que, siendo formalmente válidas, pueden resultar inaceptables desde la perspectiva de los derechos fundamentales (p. 115).

La Constitución Política del Perú (1993), establece una clara jerarquía normativa “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía”. (Artículo 51)

Esto implica que, en el Perú, para que una norma sea válida debe ser dada por un órgano competente de acuerdo a los procedimientos establecidos y además debe ser compatible con el contenido de la CPP y los tratados internacionales de derechos humanos.

En la sentencia N.º 00014-2003-AI/TC, fundamento 15, segundo párrafo, el Pleno del Tribunal Constitucional estableció:

Desde esta perspectiva, la validez de una norma jurídica puede ser formal y material. Es válida formalmente cuando el proceso de su producción se ajusta al Derecho vigente que determina el iter de formación de esa norma jurídica, esto es, que haya sido emitida por el órgano competente y a través del procedimiento establecido. En tanto que es válida materialmente cuando su contenido es compatible y coherente con otras normas de rango superior dentro del ordenamiento jurídico.

Posteriormente, el mismo criterio fue reiterado en Sentencia N.º 00017-2005-AI/TC, fundamento 2: “La validez alude a la relación de compatibilidad entre dos normas de distinto rango”.

De igual forma en el año 2021, en la Sentencia N.º 03389-2021-PA/TC, el TC, volvió a precisar: “Una norma es materialmente válida si su contenido es coherente con las normas superiores en forma y fondo”.

Este modelo jerárquico reconoce a la CPP como norma suprema, de la cual emana la validez de todo el orden jurídico; cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que la contradiga, ya sea formal o materialmente, puede ser declarada inconstitucional.

En esta línea, el contenido normativo se somete a un examen de racionalidad, justicia, proporcionalidad y coherencia con el bloque de constitucionalidad. Si la norma resulta contraria a estos elementos, aun cuando haya sido expedida conforme a las reglas formales, carece de validez material y, por ende, no puede subsistir legítimamente en el orden jurídico.

B. Tipos de validez

Soriano (1993), en relación a la validez de la norma jurídica, ofrece una tipología clara y completa de los sentidos en que distingue entre validez formal, normativa, sociológica y axiológica, que con posterioridad es seguida por otros autores.

Sobre la validez formal Kelsen (2019), expresa que “la validez formal de una norma deriva de su creación conforme al procedimiento y la competencia establecidos por la norma superior inmediata” (p. 195). Concordando con Soriano (1993), que determina que la validez formal, “se da cuando la norma ha sido creada por el órgano competente, en la forma y siguiendo el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico” (p. 145)

Sobre la validez normativa o material, Ferrajoli (2020), define lo siguiente: “la validez material exige que el contenido de la norma sea compatible con los principios y derechos fundamentales del ordenamiento” (p. 115).

Para Soriano (1993), este tipo de validez, “se refiere a la fuerza obligatoria que la norma posee en cuanto integrante del sistema jurídico, independientemente de su justicia o eficacia social” (p. 145).

La validez sociológica consiste para Atienza (2005), “en la aceptación general y el cumplimiento efectivo de la norma por la comunidad jurídica” (p118). Según Soriano (1993), “equivale a la eficacia social o vigencia práctica, es decir, al grado en que la norma es realmente observada y cumplida por los destinatarios y aplicada por las autoridades” (p. 145).

En cuanto a la validez axiológica o también llamada moral, según Soriano (1993), “la validez axiológica alude a la adecuación del contenido de la norma a los valores o principios fundamentales que informan el ordenamiento jurídico” (145)

De este modo, se entiende que la validez de una norma no es un atributo monolítico, sino un conjunto de exigencias que garantizan su existencia, legitimidad y eficacia. Para efectos de la investigación, se adopta la clasificación doctrinal ampliamente reconocida tanto por la doctrina especializada como por la jurisprudencia peruana, la cual distingue diversos tipos de validez.

2.2.10. Filiación en el ordenamiento jurídico peruano

En palabras de Varsi Rospigliosi (2013), “la filiación en sentido genérico es la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de Derecho entre ambos” (p.60).

Por su parte Suarez Franco (2017), indica que “La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga con otra” (p. 246).

La filiación, se entiende como la correlación de parentesco existente entre padres e hijos, sustentada en un vínculo natural consanguínea entre el procreante y procreado. Este hecho, es objeto de regulación normativa, con el fin de establecer relación jurídica entre padres e hijos, generando derechos y deberes recíprocos.

En el ordenamiento peruano dicho vínculo se consagra constitucionalmente en el artículo 6 de la CPP, que prescribe la “igualdad de derechos y deberes de todos los hijos, cualquiera sea la naturaleza de su filiación”, y se regula los tipos de parentesco en el Libro tercero del CC (art. 236 hasta 238) y la filiación en el art.361 y art 402.

A. Clases de filiación

a. Filiación matrimonial

Sobre las clases de filiación Varsi Rospigliosi (2004), refiere:

Tradicionalmente la doctrina ha distinguido la filiación legítima de la ilegítima, determinando para aquella un trato privilegiado y degradando a esta última. Sus antecedentes históricos los tenemos en el derecho de la roma clásica donde se estimulaba la unión matrimonial dando fijeza, certidumbre y estabilidad a los derechos y obligaciones emergentes de la procreación y a las relaciones parentales derivadas de la unión matrimonial. (p.101)

Como expresa Varsi Rospigliosi (2004), la filiación matrimonial es:

Denominada en roma filiación legítima, ésta deriva del matrimonio otorgando a los hijos ex iusto matrimonio la condición de libres con todos sus derechos civiles y políticos. Esta filiación se encuentra unida al matrimonio entre los padres, siendo su origen esencial. Sin embargo, el solo acto matrimonial es insuficiente para establecer una filiación, hecho por el cual han surgido teorías que tratan de determinar que hijos son matrimoniales y cuáles no. (p. 96).

El autor expresa que la filiación matrimonial es la relación jurídica de parentesco que se establece entre un hijo y ambos progenitores cuando la concepción o el nacimiento se produce dentro de un matrimonio válidamente celebrado.

En el ordenamiento peruano, su fundamento se encuentra en el artículo 361 del Código Civil de 1984: “El hijo concebido o nacido durante el matrimonio tiene por padre al marido”, y Art. 386 del CC.

Tratándose, por tanto, de una presunción legal iuris tantum que opera de pleno derecho y que puede ser rota únicamente mediante la acción de negación de paternidad.

Por su parte Baqueiro y Buenrostro (2010), sobre el tema, hacen estas precisiones, en el contexto de la filiación

matrimonial, los hijos de una mujer casada gozan de la presunción legal de que su padre es el esposo de la madre. Esta presunción, conocida como “*pater est quem nuptiae demonstrant*”, significa que se considera como padre a quien indica el matrimonio, es decir, al marido de la madre en el momento del nacimiento del hijo.

La presunción antes mencionada se fundamenta en dos supuestos: el primero se refiere a la fidelidad de la esposa, entendida como la prohibición de mantener relaciones sexuales con personas que no sean su marido; el segundo se relaciona con la capacidad del esposo para procrear, dado que en la filiación legítima se considera que el hijo nacido dentro del matrimonio, cuya concepción ocurrió durante la vigencia del vínculo conyugal, es producto de la unión entre ambos cónyuges y, por lo tanto, hijo de los dos.

Por lo tanto, el autor concibe que la presunción de filiación matrimonial esta orientada a ofrecer seguridad jurídica y estabilidad familiar.

Se basa en el principio de que hijo de mujer casada es hijo del marido, aunque esta posición admite contraprueba científica.

b. Filiación extramatrimonial

Según Miranda (2007), las legislaciones más radicales, no solo establecieron una distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, sino que, subdividieron a estos últimos en diversas categorías como en naturales y espurios; a su vez, a los últimos los volvieron a subdividir en adulterinos e incestuosos.

Empleando las palabras Varsi Rospigliosi (2010):

En la filiación extramatrimonial, el padre carece de un estado legal vinculante con respecto de su descendencia. No existe el acto jurídico matrimonial que garantice que la calidad de

progenitor reside en el marido de la mujer. De allí que la voluntad (reconocimiento) o la imposición jurisdiccional (declaración judicial) son los únicos medios para establecerla” (p. 156).

Entonces se puede afirmar que la filiación extramatrimonial es aquel proceso mediante el cual los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio son reconocidos por el padre o la madre. Dicho de otra manera, es un acto de índole legal en el cual un padre o madre reconoce a su hijo o hijos, acto que va determinará los derechos y las obligaciones que conciernen tanto a los padres como a sus descendientes.

Varsi Rospigliosi (2010), continúa expresando que el supuesto planteado en el art. 386 del CC de que son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, guarda relación con lo preceptuado en el art. 361 del CC, en el sentido que se consideran hijos matrimoniales a aquellos nacidos durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes de la disolución del matrimonio.

De esta manera, cuando no existe un matrimonio que respalde los hechos jurídicos biológicos de la concepción y del nacimiento, los hijos serán considerados extramatrimoniales.

Se entiende que el tema de la filiación extramatrimonial en el Perú, de conformidad con el CC, se desarrolla del art. 386 al art. 414, en donde se encuentra el procedimiento y derechos relacionados con el reconocimiento mediante sentencia judicial, los plazos y las condiciones para ejercer la acción de filiación extramatrimonial; también se contempla la posibilidad de unir o acumular esta acción con otras acciones legales relacionadas, tales como la fijación de alimentos y el régimen de visitas.

2.2.11. Determinación de la filiación extramatrimonial por reconocimiento voluntario

Históricamente la posibilidad de fundar la presunción de paternidad en el caso del hijo nacido fuera del matrimonio no existía; por ello, la ley ha tenido que depender de la declaración espontánea del padre para poder determinar la paternidad.

Mendez Costa y D'Antonio. (2001), manifiestan que “el reconocimiento es el acto jurídico unilateral, voluntario, que expresa una declaración formal de paternidad o maternidad, la cual es realizada por el padre o la madre sobre el hijo concebido y nacido fuera del matrimonio” (p.159)

En la Casación 3292-2006/La Libertad (2007), menciona que:

El reconocimiento es un acto jurídico que consagra la aceptación voluntaria del hijo como tal por uno o ambos padres; tratándose de hijos extramatrimoniales, es un acto jurídico facultativo, esto es, voluntario, toda vez que nadie puede ser obligado a manifestar libremente su voluntad de declararse padre o madre de un determinado hijo (p. 12).

Tamayo (2017), concuerda en que el reconocimiento voluntario tiene carácter unilateral, personal e irrevocable, lo que implica que una vez efectuado, no puede ser retirado por el progenitor salvo mediante un proceso legal de impugnación de paternidad o maternidad.

Desde la posición de Santome (2024), el art. 390 del CC, contempla hasta tres modalidades para llevar a cabo la filiación extramatrimonial mediante reconocimiento voluntario, la primera a través de la inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la segunda mediante escritura pública, y, la tercera mediante testamento; en ese sentido el CC, establece que el reconocimiento se sustente en la plena voluntad del reconociente quien asume los derechos y obligaciones derivados de este acto jurídico.

Aunque el reconocimiento voluntario genera efectos legales inmediatos, no es absoluto. El art. 403 del CC establece: “El reconocimiento puede ser impugnado cuando no sea conforme a la verdad, a solicitud del hijo o de quien tenga interés legítimo, mediante proceso judicial”.

Esto implica que el reconocimiento puede ser impugnado por el propio hijo, por la madre, o por el presunto padre, dentro de ciertos plazos y condiciones; el reconocimiento debe respetar la verdad biológica y no puede utilizarse de manera fraudulenta.

2.2.12. Determinación de la filiación mediante declaración judicial

Dominguez Guillen (2008), afirma que la filiación mediante declaración judicial es también conocida como filiación de reconocimiento forzoso o judicial, la cual se obtiene mediante una sentencia judicial, como resultado del desinterés, la falta de conocimiento o desconfianza del progenitor para reconocer de manera facultativa al hijo extramatrimonial.

Por su parte el Código Civil (1983) hace mención a los casos o situaciones en que la declaración de filiación extramatrimonial puede ser judicialmente declarada, estos son:

“(..) 1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.

2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.

3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.

4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo o hija a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza” (Artículo 402)

Respecto al numeral seis del citado artículo, Fernandez (2020), sostiene que el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo puede acreditarse mediante la prueba del ADN u otros exámenes genéticos o científicos con igual o mayor grado de certeza; no obstante, si el presunto padre rechaza por segunda vez practicarse la prueba de ADN; el juez está facultado para evaluar tal negativa y, con base a una valoración conjunta con las demás pruebas presentadas tiene dos alternativas; la primera declarar la paternidad del hijo extramatrimonial o la segunda, declarar al hijo como alimentista.

A. Consecuencias de la determinación de la filiación mediante declaración judicial

Según el artículo 412 del CC peruano, “la sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento”. Por ello, las consecuencias jurídicas de la determinación de filiación extramatrimonial por sentencia judicial son: equiparación absoluta de derechos, apertura de la patria potestad, obligación alimentaria inmediata y capacidad sucesoria para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Sobre la equiparación absoluta de derechos Huilca (2024), la sentencia que declara la filiación extramatrimonial; produce “los mismos efectos que el reconocimiento voluntario” (p. 15).

Es decir, el hijo pasa a tener idénticos derechos alimentarios, sucesorios y de identidad que un hijo matrimonial.

En cuanto a la apertura de la patria potestad, según el Expediente N.º 00495-2018-PA/TC 2019, considerando 18, la patria potestad se ejerce conjunta y preferentemente por la madre, pero el juez puede otorgarla compartida o, excepcionalmente, exclusiva al progenitor económicamente más capaz.

La sentencia judicial también puede habilitar el ejercicio conjunto de la patria potestad si ambos progenitores están vivos y capaces; el juez puede, además, fijar el régimen de tenencia, visitas y alimentos en la misma sentencia.

En lo concerniente a la obligación alimentaria inmediata como efecto de la sentencia de declaración judicial, en palabras de Huilca (2024), “(...) la filiación judicial de hijos nacidos fuera del matrimonio. Igualmente, prevé la posibilidad de incluir en este proceso la pretensión de fijar el pago por el concepto de pensión de alimentos” (p. 30).

El padre o la madre quedan obligados a proporcionar alimentos al hijo; la pensión se fija proporcionalmente a sus ingresos y puede actualizarse por índice de precios.

Asimismo, sobre la capacidad sucesoria, de acuerdo al artículo 657 del CC, el hijo judicialmente reconocido adquiere la calidad de heredero forzoso; sin embargo, tal como lo estipula el artículo 412 del CC, el progenitor que ha sido declarado judicialmente no hereda de su hijo extramatrimonial salvo que exista del reconocimiento recíproco o testamento

Es necesario precisar que una vez que la declaración se convierte en cosa juzgada, no puede ser cuestionada en

procesos ordinarios, dado que según lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil, Procesal Civil y Familia Junín (2018), la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, es una decisión derivada de un proceso que tiene autoridad de cosa juzgada y la filiación derivada de declaración judicial consentida no puede impugnarse vía acción de impugnación común, sino únicamente mediante amparo o nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

2.3. Aspectos normativos

2.3.1. Ley del proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

El CC de 1984 no contempló los avances biocientíficos, lo que dio lugar a un proceso regulatorio desfasado en materia de filiación. Esta situación generó diversos problemas normativos que, según Varsi Rospigliosi (2010), se buscó solucionar con la promulgación de la Ley N.º 28457, “Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”, publicada el 8 de enero de 2005. Dicha norma instauró un procedimiento especial, ágil y gratuito, basado en la prueba de ADN como medio probatorio irrefutable, con el propósito de dar respuesta al apremiante problema social de la paternidad extramatrimonial.

Como afirma Fernandez (2020), la Ley N.º 28457 ha sido modificada por primera vez por la Ley N.º 29715 el 22 junio 2011 en el extremo del demandado debe ser quien asuma el costo de la prueba de ADN. La segunda modificatoria fue con la Ley N.º 29821, publicada el 28 diciembre del 2011, esta última modificación tiene como innovación que se puede acumular en un solo proceso filiación y alimentos, hecho que permite a los Juzgados de Paz Letrado ser competentes para estos casos, y así poder resolver las controversias de manera más célere. La tercera modificación fue con la Ley N.º 30628 el 3 de agosto del 2017, que implementó artículos a la Ley N.º 28457 en materia de la toma de muestras de

ADN, así también se contempló que si el demandado no realiza el pago de la aprueba en la audiencia, el juez reprograma de oficio la toma de muestras dentro de los 10 días siguientes y, si dicho plazo venció y el demandado no realizó el pago, se declara la paternidad.

Finalmente, en cuanto a la Ley N.º 28457, Fernandez (2020), concluye que esta Ley regula el proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial, y esta orientada a respetar el derecho a la identidad de los hijos extramatrimoniales.

2.3.2. Ley de la persona adulta mayor

La CPP reconoce a las personas adultas mayores como sujetos de especial protección estatal. El artículo 49 dispone que, “la comunidad y el Estado protegen, entre otros, a los ancianos en situación de abandono”, y el art. 2.2 del mismo cuerpo normativo prohíbe toda forma de discriminación por edad.

Actualmente esta protección se concreta en la Ley N.º 30490, denominada Ley de la persona adulta mayor, que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2016.

De acuerdo a Olano (2015), luego de derogar la anterior Ley N.º 28803 denominada Ley de las personas adultas mayores del 2006, es que el 21 de julio del 2016 se promulgó la nueva Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor. Esta sostiene que los principios para abordar medidas de acción en torno a la vejez en el Perú deben ser los siguientes: a) promoción y protección de derechos de las personas adultas mayores; b) seguridad física, económica y social; c) protección familiar y comunitaria; y, d) atención de la salud de personas adultas mayores. Asimismo, esta Ley está alineada a la realidad social y plantea sus competencias bajo el enfoque de derechos humanos, de género e intergeneracional.

La Ley N.º 30490, en su artículo 5 sostiene que la persona adulta mayor “es titular de los derechos humanos y libertades fundamentales que ejerce” y que el Estado peruano debe garantizar el cumplimiento de estos derechos.

Olano (2015), también establece que la ley convoca al desarrollo de la autonomía e independencia de las personas mayores; pero también al apoyo y acompañamiento de la familia, de la comunidad y del Estado como entes de soporte y protección hacia las mismas. De manera que, la nueva ley refleja la adopción de las medidas y recomendaciones de las Naciones Unidas a través de las herramientas y nociones internacionales, en torno al envejecimiento, puestas a disposición a los distintos países.

CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Tal como se expuso en la contextualización y descripción de la investigación, la prohibición contenida en el último párrafo del art. 412 de CC tiene evidencia un problema de validez material y un problema de consistencia normativa, dado que contraviene derechos y valores constitucionales, frente a tal situación, se planteó la siguiente interrogante de investigación: ¿Cuáles son los elementos que componen la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente?

Tomando como base la formulación antes señalada se estableció como objetivo general; determinar los elementos que componen la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente, ante la cual se formuló como hipótesis: el cumplimiento de los principios de reciprocidad y el bien común como fundamento del derecho alimentario y sucesorio; la existencia de una exigencia de equiparación, entre el progenitor declarado judicialmente y el progenitor que reconoció voluntariamente; y, la evidencia de un problema de validez material en la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente que cumple con su obligación alimentaria.

De acuerdo a lo antes expuesto se procedió a la elaboración de un marco teórico con base en el positivismo jurídico metodológico, el constitucionalismo garantista, el Estado Constitucional de Derecho, la teoría de los derechos fundamentales, teoría de los sistemas jurídicos y teoría de las normas.

En cuanto al primer componente de la hipótesis formulada se desarrolló la categoría de la teoría de los derechos fundamentales, los contenidos legales del derecho alimentario y derecho a la herencia y el desarrollo de los principios de reciprocidad y bien común.

En el segundo componente de la hipótesis se desarrolló el derecho constitucional de igualdad, el concepto de filiación clases de filiación y se diferenció la filiación por reconocimiento voluntario de la filiación por declaración judicial.

Posteriormente en el tercer componente se desarrolló la teoría de los sistemas jurídicos específicamente la consistencia normativa, aunado con la teoría de la norma jurídica haciendo hincapié en la validez material de la norma.

Cabe preciar que la investigación es de carácter básico, cualitativo, descriptivo, explicativo y propositivo, se orientó al estudio profundo y sistemático del último párrafo del art. 412 del CC peruano, particularmente en lo referido a la prohibición de que el progenitor declarado judicialmente ejerza derechos alimentarios y sucesorios respecto de sus hijos.

Siguiendo el método deductivo, se partió del análisis general de los principios jurídicos fundamentales como la reciprocidad, el bien común, y la igualdad, integrándolos con normas y teorías propias del derecho civil y constitucional. Se utilizó también el método analítico, para descomponer el contenido de la norma cuestionada, y el método de síntesis, que permitió construir una propuesta coherente a partir de los diversos elementos doctrinales y normativos estudiados.

El enfoque dogmático jurídico sirvió de base para interpretar y criticar el marco legal vigente, mientras que el método hermenéutico permitió contextualizar histórica y socialmente la figura del progenitor declarado judicialmente. Finalmente, se aplicó la argumentación jurídica para justificar la necesidad de una fórmula legal relativa, que equilibre los derechos y deberes en el marco de la filiación extramatrimonial.

Con ayuda de la técnica de observación documental y el uso sistemático de fichas documentales, se recolectó, organizó y analizó información normativa, doctrinal y jurisprudencial, permitiendo así construir una base sólida para la interpretación crítica de la norma.

Finalmente, la investigación adoptó el diseño descriptivo, explicativo, del mismo modo, se exhibió críticas de la regulación vigente, situación que condujo a la formulación de una propuesta de modificación normativa, lo cual permitió alcanzar el nivel propositivo en la investigación. A continuación, se desarrollan los apartados correspondientes a la hipótesis.

3.1. El cumplimiento de los principios de reciprocidad y el bien común como fundamento del derecho alimentario y sucesorio

La investigación se centró en conocer cuáles son los elementos que componen la regulación de una formula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente, por lo tanto, corresponde ocuparse del cumplimiento de los principios de reciprocidad y el bien común como fundamento del derecho alimentario y sucesorio, este es un elemento que justifica la regulación de una formula relativa.

En el desarrollo del marco teórico, se abordó el derecho alimentario, reconocido en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el art. 474 CC peruano (1984); así como el derecho a la herencia previsto en el art. 2, inciso 16 de la CPP (1993) y el art. 820 del CC peruano (1984), ambos derechos se encuentran sustentados en el principio de reciprocidad, entendido como aquel que reconoce que quien cumple con sus deberes, tiene derecho a ejercer los derechos correlativos; y, a su vez, el bien común, orienta la organización de la familia y protege a sus miembros.

De ser positiva la verificación, estaremos frente a un supuesto de que los principios de reciprocidad y bien común, como componente uno de la hipótesis, es un elemento para justificar la regulación de una fórmula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente.

Ahora bien, el principio de reciprocidad, en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra estipulado en el numeral 2 del art. 474 del CC, el cual prescribe “se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges, 2. Los ascendientes y descendientes, 3. Los hermanos”. Por su parte el principio de bien común se encuentra en el art. 70 de la CPP, el cual prescribe: “el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...)”.

Estos principios fundamentan tanto en el derecho alimentario como el derecho sucesorio. En el derecho alimentario los alimentos no representan una carga unilateral, sino que son expresión reciprocidad familiar, reflejando la obligación mutua que se deben padres, hijos y demás miembros de la familia. De manera similar, en el derecho sucesorio la transmisión de la masa hereditaria no se limita a un mero acto formal, sino que refleja vínculos afectivos y jurídicos, donde la reciprocidad también juega un papel central.

Desde el instante en que toda persona nace, pasa a formar parte de un primer grupo humano llamado familia, considerada la célula fundamental de la sociedad, así pues según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) la familia es “el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (art. 16.3), de este modo el Estado va procurar el bienestar de la familia a través del principio de reciprocidad de derechos y obligaciones entre padres e hijos.

Para que una familia pueda desenvolverse de una manera uniforme y cumplir el rol que tiene dentro de una sociedad debe existir correlación en el cumplimiento de obligaciones por todos y cada uno de sus miembros, de este modo, la reciprocidad y el bien común no solo fortalece los lazos familiares, sino que también constituyen la bases ética y jurídica sobre la cual se estructura el derecho de alimentos y sucesorio.

El origen de la palabra reciprocidad viene del latín *rectus-procus-cum* que quiere decir lo que va y vuelve de uno a otro, en las palabras Varsi Rospigliosi (2011), la reciprocidad se resume en la frase “quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir respecto de quien atendió” (p. 435). A partir de esta frase se entiende que las relaciones entre las personas siempre deben regirse desde una perspectiva de agradecimiento.

Esto significa que cuando una persona otorga algo a otra, ya sea por deber, obligación o afecto, la otra persona, de manera implícita adquiere un deber de reciprocidad, es decir se debe corresponder o devolver aquello que se ha recibido, así se corrobora una relación de igualdad y equilibrio, en la que todos los involucrados se benefician y se ayudan mutuamente.

En el ámbito del derecho alimentario, la reciprocidad adquiere un carácter dual; el alimentante tiene la obligación de prestar alimentos al alimentista, y este, a su vez, puede tener la obligación de corresponder en determinadas circunstancias, como ocurre entre padres e hijos. Esta relación refleja no solo un deber jurídico, sino también un principio ético y social que fortalece la conexión familiar. La reciprocidad asegura que la protección y asistencia no sean un acto unilateral, sino una dinámica de solidaridad mutua, donde los miembros de la familia se apoyan y se benefician de manera equitativa.

En el ámbito del derecho a la herencia o derecho sucesorio, el principio de reciprocidad se evidencia en que la sucesión patrimonial no constituye un beneficio automático ni limitado, sino que responde a los deberes de respeto y solidaridad propios de la organización familiar; así el CC en el art.724 establece la existencia de herederos forzosos, quienes acceden a la legítima precisamente en virtud de los vínculos familiares que generan obligaciones recíprocas, de igual modo el legislador en el art. 667 de CC también ha previsto supuestos de exclusión como la indignidad; esto sanciona la falta de cumplimiento de los deberes de cuidado, asistencia y respeto limitando o suprimiendo el derecho sucesorio. En consecuencia, la reciprocidad se presenta como elemento estructural de derecho a la herencia, pues se garantiza que el goce de este derecho está condicionado al cumplimiento de los deberes correlativos.

Desde épocas pasadas, la reciprocidad está presente en distintos aspectos del derecho y la regulación social, específicamente en el aspecto de la familia y la correspondencia de derechos y obligaciones entre sus miembros, incluso en textos sagrados como la Biblia.

Por lo tanto, la reciprocidad no solo fundamenta obligaciones legales dentro del derecho alimentario y sucesorio, sino que también fortalece la solidaridad familiar, asegurando que los vínculos de parentesco se mantengan con equidad, cooperación y mutuo beneficio. De esta manera, la reciprocidad se consolida como un principio que articula derechos, deberes y valores éticos, esenciales para la estabilidad y armonía de la familia y la sociedad en general.

El principio de reciprocidad se entiende como la base de la relación derechos y deberes entre las personas, en ámbito en el derecho de familia, este principio implica la existencia de obligaciones mutuas tal como sucede en el deber de alimentos entre padres e hijos. Por otro lado, es necesario precisar que la reciprocidad no solo es material, es decir no solo es dar lo que se recibe sin también tiene una acepción jurídica, puesto que tal como lo dispone el CC quien cumple con su deber debe tener la posibilidad de ejercer sus derechos, En consecuencia la prohibición del ejercicio de los derechos al progenitor declarado judicialmente, aun cuando haya cumplido con su obligación alimentaria contraviene la lógica de la equidad y reciprocidad, generando un desajuste entre el deber cumplido y el derecho reconocido.

Desde una perspectiva ética y filosófica, la reciprocidad es un valor relacional que implica reconocimiento, responsabilidad y justicia. Tal como se expuso en el capítulo dos de la investigación, el derecho, como orden normativo que organiza la convivencia social, debe basarse en valores como la equidad y la coherencia, lo cual implica que las personas deben ser tratadas conforme a sus actos, no a su origen o forma de reconocimiento legal. En este sentido, la prohibición automática de derechos al progenitor, sin considerar su conducta posterior o cumplimiento de obligaciones, contradice el valor de la reciprocidad y, por ende, vulnera la justicia relacional que debe imperar en el derecho familiar.

Asimismo, la reciprocidad en el derecho de familia no solo garantiza la protección del beneficiario de los alimentos, sino que también reconoce los derechos del progenitor que cumple con su obligación, consolidando un modelo de relaciones familiares basado en la solidaridad y la equidad. Esta visión permite que la familia funcione como un espacio de cooperación mutua, donde el cumplimiento de deberes y el ejercicio de derechos se retroalimentan, fortaleciendo los vínculos y promoviendo la coherencia social.

En definitiva, la reciprocidad debe interpretarse no solo como un principio normativo, sino también como un valor ético jurídico que articula deberes, derechos y justicia relacional. En el derecho de familia y en el derecho alimentario, su aplicación adecuada asegura que tanto los progenitores como los hijos se beneficien de manera equitativa, fomentando relaciones de respeto, responsabilidad y solidaridad dentro del núcleo familiar.

De otro lado la noción de bien común es dar satisfacción a las necesidades de los seres humanos procurando el bienestar, seguridad, paz, cultura, y lo necesario para el desenvolvimiento pleno de la persona y su objetivo es otorgar al hombre protección contra el poder de los individuos o del Estado. En consecuencia, el principio del bien común, también es uno de los rectores del orden constitucional, pues como es sabido, ya que supone que toda norma jurídica debe orientarse a garantizar las condiciones sociales mínimas para que todas las personas puedan desarrollar una vida digna; en lo referente al derecho alimentario y sucesorio, el bien común se materializa en la protección de la familia y el equilibrio social. La prohibición expresada en la normativa implica sancionar sin distinción a todos los progenitores declarados judicialmente aun cuando hayan cumplido con su rol en forma responsable, hecho que no contribuye al bien común, sino que introduce desequilibrios e injusticias afectando vínculos familiares.

De manera similar, en el ámbito sucesorio, la transmisión de bienes no se concibe solo como un mecanismo patrimonial, sino como una expresión de continuidad de la solidaridad intergeneracional. La herencia refleja el

deber de quien ha acumulado bienes de que estos sirvan a la familia, fortaleciendo la cohesión y el equilibrio entre quienes forman parte del núcleo familiar.

El bien común es un valor central del derecho, pues da sentido a la finalidad última de toda norma: proteger y promover la dignidad humana en sociedad. Como valor, implica solidaridad, justicia distributiva, y respeto por los derechos fundamentales de todos los miembros de una comunidad.

Cuando una regulación excluye a un progenitor de derechos sin considerar el contexto, el comportamiento ni el cumplimiento de sus obligaciones, se aleja del valor del bien común, al privilegiar una sanción formal sobre una visión más humana y restaurativa del vínculo familiar.

El cumplimiento de estos principios implica un Estado Constitucional de derecho, pues en la actual CPP de 1993 es la norma jurídica suprema, fuente de derecho y delimitadora de normativa, lo que implica que toda actuación del poder público y toda norma jurídica debe subordinarse a la Constitución, no bastando la mera legalidad formal, sino que las leyes deben también respetar el contenido sustantivo de los derechos fundamentales, los principios constitucionales y el modelo democrático. En el caso de que cualquier regulación prohíba derechos alimentarios y sucesorios esta debe ser examinada no solo desde la legalidad, sino desde su compatibilidad con valores y principios constitucionales.

Asimismo, como ya se desarrolló anteriormente, la CPP no solo es un documento político abstracto, sino que este debe ser un texto normativo con fuerza jurídica superior cuyas disposiciones deben integrar todo el ordenamiento jurídico. En este marco si una normativa prohíbe a un progenitor ejercer derechos fundamentales sin analizar adecuadamente su conducta real ni su cumplimiento puede ser también incompatible con el estándar de constitucionalidad pues se vulneran derechos fundamentales como el derecho a la igualdad.

Por consiguiente, en un Estado Constitucional, los derechos fundamentales no solo constituyen límites al poder estatal, sino que además se erigen como parámetros de validez y legitimidad de toda norma jurídica. Esto significa que las leyes, disposiciones administrativas o decisiones judiciales deben interpretarse y aplicarse de manera que respeten la dignidad de la persona, el principio de igualdad y la justicia material, pilares esenciales de un ordenamiento jurídico democrático. En consecuencia, cualquier disposición que restrinja derechos sin una justificación objetiva, razonable y coherente con los valores constitucionales, corre el riesgo de ser declarada inconstitucional.

En el presente estudio, prohibir o negar el ejercicio de derechos alimentarios o sucesorios a un progenitor que ha sido declarado judicialmente, sin valorar si cumplió o no con sus deberes, constituye una aplicación automática y rígida del derecho. Este tipo de restricciones prescinde del análisis de la conducta real y actual del progenitor, desnaturalizando el sentido de justicia que debe orientar las relaciones familiares. Una regulación de esta índole convierte al derecho en un mecanismo formalista y punitivo, que no distingue entre quienes han incumplido de manera persistente sus deberes y quienes, por el contrario, los han observado de manera responsable.

Tal escenario genera una afectación directa a los derechos fundamentales de igualdad, acceso a la justicia y no discriminación. En primer lugar, se vulnera la igualdad ante la ley, al tratar de manera uniforme a todos los progenitores declarados judicialmente, sin tomar en cuenta la diversidad de situaciones ni el cumplimiento efectivo de las obligaciones. En segundo lugar, se limita el derecho de acceso a la justicia, en tanto el progenitor queda privado de la posibilidad de que se valore su conducta concreta y se le reconozca el ejercicio de derechos en condiciones de equidad. Finalmente, se incurre en una forma de discriminación jurídica, al imponer una restricción generalizada basada únicamente en una condición formal, haber sido declarado progenitor mediante sentencia judicial, sin considerar el desempeño posterior ni la evolución de las relaciones familiares.

Además, esta forma automática de restringir derechos contraviene la finalidad protectora del derecho de familia, cuyo eje central es garantizar el bienestar de todos los integrantes, fortaleciendo la solidaridad y la cohesión familiar, máxime si el progenitor es un adulto mayor, que goza de protección en el art. 4 y 6 de la CPP (1993). En lugar de incentivar el cumplimiento de deberes, una prohibición rígida puede desincentivar la responsabilidad parental, pues transmite la idea de que, aun cumpliendo con las obligaciones alimentarias, el progenitor quedará marginado de derechos fundamentales vinculados a la familia y la sucesión.

Por lo tanto, una interpretación que prive de derechos de manera absoluta, sin valorar el contexto ni la conducta de la persona, se encuentra en desacuerdo con el modelo de Estado Constitucional de derecho. Dicho modelo exige que toda norma se aplique bajo criterios de razonabilidad, coherencia y justicia material, garantizando que el derecho no sea un instrumento de sanción automática, sino un mecanismo de protección y equilibrio entre deberes y derechos.

Se plantea que el derecho alimentario y el derecho sucesorio encuentran su fundamento esencial en los principios de reciprocidad y solidaridad, los cuales estructuran el sistema de derechos y deberes que rigen las relaciones familiares y legitiman la intervención del ordenamiento jurídico en la protección del núcleo familiar.

El principio de reciprocidad establece la correspondencia jurídica y moral entre los miembros de la familia, generando obligaciones mutuas de asistencia y responsabilidad intergeneracional. Este principio explica que las relaciones familiares no se agotan en vínculos afectivos, sino que producen consecuencias jurídicas concretas, tales como el deber de proporcionar alimentos y la transmisión patrimonial como expresión de continuidad y reconocimiento entre generaciones.

No obstante, el principio de solidaridad adquiere una dimensión aún más amplia y profunda, pues trasciende la mera correspondencia bilateral para proyectarse como un deber ético-jurídico de cooperación, apoyo y protección hacia los miembros más vulnerables de la familia. La

solidaridad implica reconocer que la familia constituye una comunidad de vida en la que sus integrantes comparten responsabilidades orientadas a garantizar condiciones de dignidad, subsistencia y desarrollo integral.

En el ordenamiento jurídico peruano, si bien el principio de solidaridad no se encuentra expresamente formulado en la Constitución Política, su reconocimiento es implícito y ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, vinculándolo con la dignidad humana y el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, el Código Civil regula la obligación alimentaria entre parientes como una manifestación directa de la solidaridad familiar.

Este reconocimiento no solo se limita al ámbito civil, sino que adquiere mayor fuerza normativa en el ámbito penal. El artículo 149 del Código Penal peruano tipifica el delito de omisión a la asistencia familiar, sancionando a quien incumple el deber de prestar alimentos previamente fijado por mandato judicial. La existencia de esta figura penal demuestra que el deber alimentario no constituye una simple obligación privada, sino una exigencia jurídica de alto contenido social, cuyo incumplimiento afecta no solo al beneficiario directo, sino al orden público y a la protección de la familia como institución. En este sentido, la intervención del derecho penal revela que el principio de solidaridad alcanza una dimensión coercitiva cuando se vulneran los derechos fundamentales de subsistencia y dignidad.

Además, la solidaridad cumple una función social, pues no solo protege intereses individuales, sino que contribuye a la preservación del orden y la cohesión familiar como célula básica de la sociedad. De esta manera, el derecho alimentario y sucesorio no pueden entenderse únicamente como mecanismos técnicos de regulación patrimonial, sino como instrumentos jurídicos que materializan un compromiso colectivo de responsabilidad y apoyo mutuo.

En consecuencia, se sostiene que la interpretación y aplicación de las normas alimentarias y sucesorias deben realizarse mediante una ponderación armónica entre reciprocidad y solidaridad, otorgando

especial relevancia a esta última como principio que humaniza, equilibra y orienta el cumplimiento de las obligaciones familiares hacia la justicia y la protección integral de la familia.

En conclusión, se puede inferir que el cumplimiento de los principios de reciprocidad y bien común, debe constituir el fundamento esencial del derecho alimentario y sucesorio, especialmente en contextos donde se analiza la capacidad de un progenitor judicialmente declarado para ejercer dichos derechos puesto que en Estado Constitucional de Derecho, como el que rige en el Perú, las normas jurídicas no pueden aplicarse de manera automática o descontextualizada, sino que deben responder a los principios constitucionales que garantizan la justicia material, la equidad y el respeto a la dignidad humana.

Desde esta perspectiva, se sostiene que si un progenitor cumple con sus obligaciones alimentarias y ejerce responsablemente su rol de progenitor presente, no puede ser excluido del ejercicio de sus derechos alimentarios o sucesorios únicamente por la forma en que se estableció su paternidad, hacerlo vulnera el principio de reciprocidad, que exige una correlación entre deberes cumplidos y derechos reconocidos, y contradice el principio del bien común, ya que perpetúa una exclusión legal injustificada que no contribuye al fortalecimiento del núcleo familiar ni a la justicia relacional.

Aunque podría argumentarse que estas restricciones buscan proteger al hijo frente a progenitores irresponsables, tal objetivo solo es legítimo si se aplica a quienes incumplen efectivamente sus deberes. En cambio, una norma que no distingue entre progenitores que cumplen y no cumplen con sus deberes constituye una medida desproporcionada, que termina afectando derechos fundamentales y promoviendo una discriminación normativa injustificada.

Por tanto, el derecho alimentario y sucesorio en coherencia con los principios de reciprocidad y bien común debe orientarse hacia una regulación justa, que valore la conducta efectiva del progenitor por encima del origen formal del vínculo filial, garantizando así una aplicación más equitativa y constitucionalmente válida del derecho de familia.

3.2. La existencia de una exigencia de equiparación, entre el progenitor declarado judicialmente y el progenitor que reconoció voluntariamente

El componente de la hipótesis que sostiene que existe una exigencia jurídica de equiparación entre el progenitor que ha reconocido voluntariamente a su hijo y aquel cuya filiación ha sido establecida por vía judicial, en cuanto a los efectos legales que derivan del vínculo filial. En el contexto del ordenamiento jurídico peruano, esta afirmación se sustenta en los principios constitucionales de igualdad ante la ley, y la no discriminación, reconocidos tanto en la normativa nacional como en los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

De ahí que en el art. 2, inciso 2 de CPP reconoce el derecho fundamental a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación, a su vez, el art. 6 del mismo cuerpo normativo establece que los hijos tienen los mismos derechos, sin importar si su filiación es matrimonial o extramatrimonial, con lo cual se reconoce la eliminación de cualquier trato discriminatorio basado en el tipo de filiación, de esta forma, la ley otorga los mismos efectos jurídicos a la filiación establecida por reconocimiento voluntario que a la determinada judicialmente.

En efecto, una vez determinada la filiación ya sea por manifestación voluntaria del progenitor conforme al art, 386 del CC, o mediante sentencia judicial conforme al artículo 402 y demás concordantes, se activan los mismos efectos jurídicos para el hijo, que son exigir alimentos, la atribución del apellido, el derecho a heredar y a mantener un vínculo afectivo y familiar, asimismo sucede con el progenitor que reconoció voluntariamente, teniendo el derecho a solicitar alimentos y herencia a su hijo. Por tanto, la forma en la que se establece la filiación no genera diferencias en el contenido ni en la intensidad de los derechos y obligaciones para los hijos ni para el progenitor que reconoció voluntariamente.

Por ello, no resulta jurídicamente válido restringir los derechos alimentarios o sucesorios del progenitor declarado judicialmente, puesto que tal limitación contradice el derecho constitucional de igualdad y

desnaturaliza la esencia del vínculo filial ya establecido. La filiación, cualquiera sea el mecanismo de su determinación, produce consecuencias uniformes en el plano de los derechos y deberes parentales, lo que obliga a garantizar la equiparación plena entre progenitores, sin discriminación alguna.

Esta interpretación ha sido confirmada por el TC, el cual en el exp. N.º 00606-2004-AA/TC y de forma reiterada ha sostenido en el exp. N.º 03525-2011-PA/TC que la igualdad formal o también llamada igualdad ante la ley impone una exigencia o mandato al legislador y a los operadores jurídicos para que no realicen diferencias injustificadas. Del mismo modo se entiende que el derecho a la igualdad esta intrínsecamente relacionado con el principio de no discriminación, de manera que cualquier diferenciación basada en criterios arbitrarios deviene en contradictoria del derecho a la igualdad.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha puesto mayor énfasis en la protección de los hijos frente a distinciones derivadas del origen de la filiación, es posible extender esa misma lógica a la situación de los progenitores. En efecto, una vez declarada judicialmente la filiación, el padre o la madre quedan incorporados plenamente al vínculo filial, asumiendo la totalidad de las obligaciones correspondientes. Por tanto, resulta contradictorio exigir al progenitor judicialmente declarado el cumplimiento de sus deberes alimentarios o de cuidado, pero al mismo tiempo restringirle derechos sucesorios, patrimoniales o familiares, ello constituye una forma indirecta de discriminación que vulnera el principio de igualdad y afecta la coherencia del sistema jurídico.

Se entiende que el TC reconoció de manera reiterada que el principio de igualdad ante la ley prohíbe cualquier diferenciación que carezca de justificación objetiva y razonable. Esta exigencia también alcanza al ámbito del derecho de familia, donde el establecimiento de la filiación ya sea por reconocimiento voluntario o por declaración judicial debe producir efectos jurídicos equivalentes para ambos progenitores.

En ese marco, negar o limitar derechos al progenitor cuya paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente, pese a que cumple con sus obligaciones legales, constituye una forma de discriminación encubierta. Ello genera un trato desigual respecto del progenitor que reconoció voluntariamente a su hijo, configurando una distinción injustificada que resulta incompatible con el principio constitucional de igualdad y con la coherencia del sistema jurídico.

Desde una perspectiva internacional, el Perú ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), el denominado Pacto de San José, en su art. 24, y el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que reconocen la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación. Estos mandatos internacionales tienen plena fuerza vinculante para el Estado en virtud del art. 55 de la CPP, que dispone que los tratados celebrados por el Perú forman parte del derecho nacional. Esto significa que las disposiciones contenidas en dichos instrumentos no son simples declaraciones de principios, sino normas jurídicas que deben ser aplicadas directamente por los jueces y autoridades peruanas, en armonía con el marco constitucional.

De esta manera, cualquier disposición interna que establezca diferencias injustificadas entre las personas, como podría ocurrir al tratar de manera distinta al progenitor que reconoce voluntariamente a su hijo frente a aquel cuya filiación se determina por vía judicial, resultaría incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Perú, tales diferencias vulnerarían el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, pilares fundamentales tanto del derecho interno y del derecho internacional.

A ello se suma la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha afirmado en reiteradas oportunidades que la igualdad y la no discriminación constituyen principios transversales que deben orientar toda la actuación estatal. En particular, la Corte ha señalado que no toda distinción normativa es discriminatoria, pero sí lo será aquella que carezca de una justificación objetiva y razonable, o que persiga fines contrarios a la dignidad humana. Bajo esta lógica, mantener

una diferenciación en los efectos legales de la filiación en función de la vía por la que esta se establezca carece de razonabilidad y resulta arbitraria.

Entonces se colige que en el Estado está jurídicamente obligado a garantizar que su legislación, sus prácticas judiciales y administrativas, y la actuación de sus operadores de justicia respeten el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, conforme lo exigen los tratados internacionales ratificados. Esto implica que, en materia de filiación, alimentos y sucesiones, el reconocimiento de derechos debe realizarse sin establecer diferencias basadas en el origen del vínculo, asegurando así una protección plena y coherente con los estándares internacionales de derechos humanos.

En ese marco, si la filiación tiene por finalidad proteger el vínculo jurídico y afectivo entre padres e hijos, y si los dos mecanismos previstos para su determinación, esto es, el reconocimiento voluntario y la declaración judicial que buscan alcanzar el mismo fin jurídico, entonces resulta evidente que no existe fundamento razonable para que el ordenamiento jurídico realice un trato diferenciado o desigual a los progenitores en función a como se estableció el vínculo paterno filial.

La equiparación asegura la vigencia del derecho de igualdad y no discriminación reconocida en la CPP, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos cuerpos normativos establecen que ninguna persona debe recibir un trato desigual sin una justificación objetiva y razonable. En consecuencia, cualquier intento de introducir diferencias entre progenitores en razón del modo en que se estableció la filiación carece de respaldo constitucional y convencional.

Desde una perspectiva doctrinal, como se desarrolló diversos autores del derecho civil peruano han coincidido que la filiación matrimonial es la filiación legítima ligada a la presunción iuris tantum; prevista en el artículo 361 del Código Civil, la cual reconoce al esposo de la madre como padre del hijo nacido dentro del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Por su parte la filiación extramatrimonial consiste principalmente mediante la vía jurisdiccional, a través de una declaración judicial que determina la relación filial en los casos en que no existe reconocimiento voluntario. Este proceso se encuentra regulado en los artículos 386 al 407 del CC, donde se precisan los mecanismos probatorios y procesales que permiten garantizar el derecho del hijo a la identidad y determinación de su filiación.

La doctrina resalta que esta distinción de vías para establecer la filiación responde a razones históricas vinculadas al modelo de familia tradicional, en el cual se privilegiaba la filiación matrimonial como la forma "legítima" de origen filial; sin embargo, el derecho ha experimentado una profunda evolución hacia un modelo que equipara los efectos de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

Esto implica que el padre o madre, cuya paternidad o maternidad se determina por sentencia judicial, debe gozar de los mismos derechos alimentarios y sucesorios, de representación familiar que aquel que reconoció voluntariamente a su hijo o que se ampara en la presunción matrimonial.

La negación de esta equiparación supondría introducir una discriminación injustificada que vulnera principios constitucionales como la igualdad ante la ley y la no discriminación, reconocidos en la CPP.

Dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho y la progresiva constitucionalización del derecho civil, especialmente en lo referente al derecho de familia se plantea la hipótesis de que, una vez establecido legalmente el vínculo de filiación, ya sea por reconocimiento voluntario o por declaración judicial, el contenido de los derechos y deberes parentales debe ser igual para ambos progenitores, sin que pueda admitirse diferenciación alguna de razón del origen o forma de reconocimiento.

Esta afirmación se justifica en el hecho de que, desde el momento en que el progenitor es legalmente incorporado al vínculo filial, asume la totalidad de las obligaciones inherentes a la paternidad o maternidad como brindar alimentos y demás derechos que impliquen la protección del hijo. En consecuencia, resulta contradictorio que el ordenamiento jurídico

reconozca la plena exigibilidad de los deberes parentales sin asegurar, en paralelo, la equiparación en el ejercicio de los derechos que también emanan de la filiación. Por tanto, un trato desigual es prohibir derechos sucesorios o limitar la participación en decisiones familiares a un progenitor cuya paternidad fue declarada judicialmente, incluso cuando cumple con sus deberes, esto vulnera de manera directa el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la CPP, y desconoce la naturaleza jurídica del vínculo filial, que es única y produce los mismos efectos independientemente de su origen.

En un Estado Constitucional, toda diferencia normativa debe ser razonable, objetiva y proporcional, por ende la exclusión automática de ciertos derechos solo al progenitor declarado judicialmente sin evaluar su conducta posterior no responde a criterios legítimos ni justificados, y por tanto, no supera el test de igualdad pues la garantía de igualdad implica que situaciones jurídicas equivalentes deben recibir el mismo tratamiento normativo, y si se impone un trato diferenciado, este debe estar debidamente fundamentado.

Se plantea que, en el marco del derecho alimentario y de protección familiar, existe una exigencia normativa y doctrinal de equiparar jurídicamente al progenitor que ha sido declarado como tal por vía judicial y al progenitor que ha reconocido voluntariamente su filiación, de forma tal que ambos se encuentren sujetos a las mismas obligaciones y consecuencias jurídicas cuando se vulnera el deber de asistencia alimentaria. Esta equiparación se debe analizar no solo desde el derecho civil, sino también desde la óptica del derecho penal, en particular mediante el estudio del artículo 149 del Código Penal.

El artículo 149 del Código Penal peruano tipifica el delito de omisión a la asistencia familiar, cuya conducta típica recae sobre quien, teniendo la obligación de prestar alimentos decretada por autoridad judicial, no cumple con dicha obligación, causando un menoscabo a los derechos del alimentista. La norma penal establece sanciones para quienes incumplen reiteradamente el deber alimentario, reflejando así la gravedad social de la omisión alimentaria, más allá de lo estrictamente civil.

Desde la perspectiva de la equiparación entre progenitores, el análisis del artículo 149 permite afirmar que la ley penal no distingue entre el progenitor declarado judicialmente y aquel que ha reconocido voluntariamente la filiación. Ambos están sujetos a la misma exigencia legal de cumplimiento de la obligación alimentaria y, por ende, a las mismas consecuencias penales en caso de omisión. Esta equiparación normativa se sustenta en varios argumentos

El primero relacionado con la unidad de la obligación alimentaria; que implica la obligación de prestar alimentos radica en la relación de parentesco filial, independientemente de la vía por la cual se haya determinado la paternidad o maternidad. La voluntariedad del reconocimiento no atenúa ni modifica la obligación esencial de proveer sustento, pues esta deriva del nexo familiar y de la dignidad humana del alimentista, valor protegido por el ordenamiento.

El segundo con la finalidad protectora del derecho penal; la configuración del delito de omisión a la asistencia familiar busca proteger no solamente un interés meramente patrimonial, sino el bienestar y la subsistencia del alimentista, que normalmente es un menor o una persona en situación de vulnerabilidad. La equiparación entre progenitores refuerza esta finalidad, al garantizar que todos los sujetos obligados respondan de igual manera ante el incumplimiento.

El tercero con el incentivo al cumplimiento de deberes familiares, la posibilidad de sanción penal opera como un mecanismo de coerción legítima por parte del Estado para asegurar la observancia efectiva de los deberes familiares. Esta coerción no discrimina según la forma de constitución de la filiación, lo cual reafirma la necesidad de equiparación entre ambos tipos de progenitores.

De este modo, el artículo 149 no solo cumple una función sancionadora, sino también una función normativa de reafirmación de la igualdad jurídica de los progenitores, promoviendo una interpretación sistemática del derecho alimentario que robustece la protección del alimentista.

La integración del derecho civil y penal en este contexto contribuye a erradicar diferenciaciones discriminatorias que puedan surgir por la forma en que se constata la filiación, consolidando el principio de justicia y equidad en el ámbito familiar.

En consecuencia, se sostiene que la interpretación constitucional y sistemática del artículo 149 del Código Penal peruano respalda la hipótesis de que existe una exigencia de equiparación entre el progenitor declarado judicialmente y el progenitor que reconoció voluntariamente su filiación, en tanto ambos deben responder en igualdad de condiciones ante el incumplimiento del deber alimentario y las consecuencias jurídicas de su omisión.

Por todo lo expuesto, puede afirmarse con un alto grado de certeza jurídica que la hipótesis de investigación se confirma, ya que en el ordenamiento peruano existe una clara exigencia de equiparación entre el progenitor que ha reconocido voluntariamente a su hijo y aquel cuya filiación ha sido determinada judicialmente. Ambos tienen los mismos deberes y derechos respecto del hijo, sin que la vía de formalización del vínculo justifique una diferencia de trato. No obstante, esta afirmación debe entenderse con ciertos límites razonables, como en los casos de impugnación de filiación por falsedad o vicios en el proceso, lo que podría suspender o dejar sin efecto los derechos derivados hasta que se aclare la situación jurídica.

En conclusión, del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal se puede inferir que el derecho peruano impone un tratamiento igualitario entre los distintos modos de establecer la filiación, desde el punto de vista del hijo. Por lo que una equiparación implica que los derechos reconocidos al padre o madre que efectuó un reconocimiento voluntario deben ser también reconocidos al progenitor cuya filiación fue determinada judicialmente, pues ambos se encuentran en idéntica situación jurídica una vez establecido el vínculo filial.

Este tratamiento uniforme no solo responde a una exigencia legal expresa, sino que además constituye una consecuencia lógica e ineludible del respeto al derecho fundamental a la igualdad y de la prohibición de toda forma de discriminación; no obstante admitir una diferenciación en el acceso a derechos alimentarios, sucesorios entre progenitores, en función de la vía por la que se determinó la filiación, equivaldría a mantener una distinción arbitraria e incompatible con los principios que rigen un Estado Constitucional de Derecho.

3.3. La evidencia de un problema de validez material en la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente que cumple con su obligación alimentaria

El tercer componente de la hipótesis de investigación que se contrasta en este apartado sostiene que existe evidencia de un problema de validez material en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente, aun en aquel supuesto en el que dicho progenitor cumple con su obligación alimentaria.

El núcleo de este componente de la hipótesis radica en advertir que el ordenamiento jurídico peruano, al establecer una fórmula rígida y absoluta para sancionar a los progenitores que incumplen sus deberes, termina generando efectos negativos y desproporcionados cuando dicha restricción se aplica también a quienes sí han cumplido con sus obligaciones legales. Este exceso legislativo no solo compromete la coherencia y racionalidad del sistema jurídico, sino que también cuestiona la validez material de la norma, en la medida en que contraviene principios constitucionales como la igualdad, además de distorsionar la verdadera finalidad del derecho de familia, que es asegurar relaciones jurídicas equilibradas y no discriminatorias entre los progenitores.

Con respecto a la validez de una norma según lo expuesto por Kelsen (2008), es equivalente a la propia existencia y obligatoriedad de una norma en el ordenamiento jurídico, esta validez se puede distinguir en validez material y formal. La validez material de una norma, a diferencia de su validez formal, no se limita a la corrección procedimental de su expedición, sino que implica su compatibilidad sustantiva con los valores,

principios y derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, Kelsen (2009) sostuvo que la validez de una norma se deriva de su pertenencia al sistema jurídico, pero en el constitucionalismo contemporáneo esta pertenencia no se agota en la jerarquía normativa, sino que exige también coherencia con la Constitución y con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por su parte el art. 51 de la CPP obliga a interpretar y aplicar las normas de manera compatible con los principios superiores, y ello incluye la necesidad de un escrutinio riguroso cuando se trata de limitaciones de derechos. De igual forma el TC en la Stc. N.º 00014-2003-AI/TC, stc. N.º 00017-2005-AI/TC, determinan que la validez es la relación de compatibilidad entre dos normas; en lo relacionado con la validez material; en la Stc. N.º 03389-2021-PA/TC, se volvió a precisar que “una norma es materialmente válida si su contenido es coherente con las normas superiores en forma y fondo”. Por consiguiente, de la CPP deriva la validez del resto del ordenamiento jurídico.

Si bien la prohibición contenida en el art. 412 del CC ha sido interpretada por algunos sectores de la doctrina como un mecanismo con un objetivo legítimo, esto es, garantizar que el progenitor cumpla con su deber de asistencia y sancionar el incumplimiento mediante la privación de ciertos derechos que, en principio, le corresponderían en el ámbito sucesorio o en el derecho a reclamar alimentos en caso de necesidad, la forma en que dicha norma se encuentra estructurada resulta altamente problemática, dado que, ello obedece a que la sanción prevista en el art. 412 no diferencia entre supuestos de incumplimiento y supuestos de cumplimiento de la obligación alimentaria, sino que se aplica de manera automática y general mediante sentencia judicial a todo progenitor cuya filiación haya sido establecida judicialmente. De esta forma, la norma extiende una sanción uniforme, sin atender al comportamiento real del progenitor ni a la efectiva asunción de sus responsabilidades parentales.

En consecuencia, un progenitor que, pese a haber sido declarado judicialmente, cumple de manera cabal con sus deberes alimentarios y familiares, se ve colocado en la misma categoría que aquel que deliberadamente incumple, sufriendo la restricción de derechos fundamentales en materia alimentaria y sucesoria.

Por lo tanto, la aplicación automática y rígida del art. 412 termina generando un efecto discriminatorio hacia el progenitor declarado judicialmente, al negarle derechos que sí se reconocen al progenitor que reconoció voluntariamente, incluso en aquellos casos donde ambos cumplen por igual sus obligaciones. Ello revela un desequilibrio normativo que exige una reinterpretación o reforma legislativa orientada a restablecer la coherencia del sistema jurídico y garantizar que las restricciones solo se apliquen a quienes efectivamente incurren en incumplimiento de sus deberes.

En lo relacionado con el derecho de los alimentos es considerado un derecho humano dado que de manera irrefutable está relacionado con el derecho a la vida, siendo un derecho trascendental para garantizar el desarrollo de las personas, en ordenamiento jurídico nacional el carácter de derecho fundamental de alimentos se encuentra en el art. 1 y 4 de la CPP actual, en estos apartado normativo se reconoce que el derecho a los alimentos está vinculada estrechamente con la dignidad humana, otros derechos fundamentales y la protección a la familia. De forma similar el CC regula el derecho a los alimentos en el art. 472, teniendo como características ser un derecho intrasmisible, irrenunciable, intransmisible e incompensable; en el art. 474 se precisa un orden de prelación para la obligación alimentaria, asimismo el art. 481, determina que los alimentos se fijan atendiendo tanto a la necesidad del alimentista como a las posibilidades del obligado, lo que evidencia un diseño normativo que exige individualización y razonabilidad.

La Corte Suprema también se ha pronunciado sobre los criterios para otorgar la pensión alimenticia; en la Casación 1371-96/Huánuco (1997), casación 1677-2011/Lima (2012) y Casación 3065-98/Junín (1999),

determinando que las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos son, el estado de necesidad, posibilidad económica de quien debe prestarlos y norma que establezca dicha obligación.

Si bien el problema de validez material no se presenta en todos los supuestos, sino únicamente en aquellos en los que el progenitor cumple con su deber alimentario. En los casos de incumplimiento, la sanción podría justificarse como medida idónea y proporcional; pero cuando el progenitor cumple, la restricción se convierte en un exceso normativo incompatible con el orden constitucional peruano.

Por tanto, la posición contraria, aunque relevante, resulta insuficiente frente a la hipótesis planteada ya que la norma bajo análisis carece de mecanismos de diferenciación y termina castigando conductas que no generan riesgo ni perjuicio a los hijos de los progenitores.

La validez material se ve así comprometida, porque la sanción excede lo que resulta constitucionalmente aceptable.

Se plantea que existe un problema de validez material en la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios impuesta a un progenitor declarado judicialmente, aun cuando dicho progenitor cumple efectivamente con su obligación alimentaria. Este problema radica en una posible inconsistencia normativa y axiológica entre la sanción prevista en el derecho civil o administrativo y las garantías fundamentales que protegen el núcleo familiar, la igualdad, la dignidad humana y la eficacia normativa. El análisis del artículo 149 del Código Penal permite visibilizar esta tensión y ofrecer criterios interpretativos que contribuyen a su comprensión crítica.

El artículo 149 del Código Penal peruano tipifica el delito de omisión a la asistencia familiar, sancionando penalmente al progenitor que, habiendo sido obligado judicialmente a proporcionar alimentos, no cumple con dicha obligación, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista. La existencia de este tipo penal expresa la preocupación del ordenamiento por la protección de la familia y, particularmente, de los derechos del alimentista, al considerar que el incumplimiento de la obligación alimentaria no solo afecta relaciones patrimoniales, sino que vulnera

bienes jurídicos superiores como la dignidad humana y el interés superior del niño o persona en situación de vulnerabilidad.

No obstante, el análisis del artículo 149 permite observar que la sanción penal y su lógica de protección se orientan esencialmente hacia el progenitor que incumple con su deber alimentario. En consecuencia, si un progenitor declarado judicialmente sí cumple con su obligación alimentaria de manera efectiva, la aplicación de una prohibición general de derechos alimentarios y sucesorios (por ejemplo, suspender o negar tales derechos) deviene en una medida que puede carecer de validez material.

Puesto que se contradice la finalidad del tipo penal, el bien jurídico protegido por el artículo 149 es precisamente la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y la cohesión familiar. Si la conducta del progenitor no vulnera ese bien jurídico, es decir, si se está cumpliendo la obligación alimentaria, justificar una prohibición de derechos en su contra resulta incoherente con la ratio legis de la norma penal y con la finalidad social de la protección familiar.

También se afecta principios constitucionales y de justicia familiar, la CPP consagra principios como la igualdad ante la ley, la dignidad humana y la protección de la familia. Imponer una sanción de efectos civiles o patrimoniales que no se corresponde con una conducta culposa o dolosa de incumplimiento alimentario puede vulnerar estos principios, dado que se penaliza o restringe derechos sin una causa objetiva que justifique la medida desde la perspectiva del bien común y la justicia.

Asimismo, desnaturaliza la función del derecho penal, el derecho penal, por su naturaleza, solo debe intervenir cuando está en riesgo un bien jurídico de especial relevancia. El artículo 149 actúa sobre la omisión culpable de asistencia familiar. Si el progenitor cumple, la lógica penal no puede servir para justificar prohibiciones adicionales de carácter civil o sucesorio que excedan el propósito de protección del alimentista.

Este análisis crítico evidencia un problema de validez material en la medida prohibitiva cuando se la aplica de forma automática o indiscriminada a progenitores cumplidores. Tal situación exige una

interpretación sistemática y conforme a principios constitucionales, de modo que las restricciones a derechos alimentarios y sucesorios solo se configuren cuando exista una razón jurídica sólida, fundada en la falta real de cumplimiento, en coherencia con el artículo 149 y con la finalidad protectora del derecho familiar.

En consecuencia, se sostiene que la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios impuesta a un progenitor declarado judicialmente que cumple con su obligación alimentaria configura un problema de validez material, pues no se alinea con la finalidad protectora del artículo 149 del Código Penal ni con los valores constitucionales que sustentan el derecho familiar en el ordenamiento jurídico peruano.

En conclusión, se puede expresar que la prohibición absoluta de derechos alimentarios y sucesorios para el progenitor declarado judicialmente evidencia un problema de validez material en los casos que este cumple con su obligación alimentaria. Esta conclusión no implica deslegitimar la finalidad protectora de la norma, sino que evidencia que su redacción debe ser revisada para adaptarse a una fórmula relativa, en la que la sanción se aplique de manera diferenciada si es que el progenitor cumple con su obligación alimentaria.

CAPITULO IV: PROPUESTA NORMATIVA

A partir de lo desarrollado anteriormente, en este capítulo se plantea una propuesta de modificación del último párrafo del artículo 412 del Código Civil, orientada a sustituir la actual restricción absoluta de derechos por una regulación de carácter relativo, de este modo, la limitación a los derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente quedaría condicionada exclusivamente al incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, evitando así que se prive de derechos fundamentales.

4.1. TITULO

El título de proyecto de Ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N.º 295.

4.2. FORMULA LEGAL

La propuesta normativa consiste en regular en el Código Civil la restricción de derechos del progenitor declarado judicialmente de manera coherente y sistemática. Así, la normativa propuesta modifica el último párrafo del artículo 412 del Código Civil, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Disposición normativa vigente	Disposición normativa propuesta
Artículo 412.- La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.	Artículo 412.- La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. El progenitor cuya filiación haya sido declarada judicialmente gozará de los mismos derechos y obligaciones que aquel que la reconoció voluntariamente. No obstante, perderá el derecho alimentario y sucesorio únicamente cuando se ha acredite que ha incumplido con su obligación alimentaria dispuesta por sentencia firme.

4.3. Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el último párrafo del artículo 412 del Código Civil con la finalidad de eliminar el trato discriminatorio hacia el progenitor cuya filiación ha sido declarada judicialmente, garantizando que goce de los mismos derechos y obligaciones que el progenitor que reconoció voluntariamente a su hijo.

4.4. Artículo 2. Vigencia de la norma

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.5. Artículo 3. Norma Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley, en especial con la parte final del artículo 412 del Código Civil que establece la prohibición absoluta de ejercer derechos alimentarios y sucesorios al progenitor declarado judicialmente.

4.6. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El último párrafo del artículo 412 del Código Civil regula los efectos de la declaración judicial de la paternidad o maternidad extramatrimonial, estableciendo que dicha sentencia provoca los mismos efectos que el reconocimiento voluntario, salvo en lo relativo a los derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente, los cuales son prohibidos de manera absoluta.

Esta restricción, aunque concebida como un mecanismo para sancionar la irresponsabilidad del progenitor y reforzar el deber de asistencia, ha generado problemas de validez material. Ello se debe a que la prohibición no distingue entre los progenitores que incumplen sus obligaciones y aquellos que, pese a haber sido declarados judicialmente, cumplen de manera responsable con los deberes que el derecho impone, como consecuencia, se produce una situación de discriminación normativa, en tanto el progenitor que reconoce voluntariamente goza de plenos derechos, mientras que aquel cuya filiación se determina por sentencia ve limitados sus derechos, incluso si ha demostrado conducta responsable.

La presente propuesta legislativa busca corregir esta deficiencia, incorporando una fórmula relativa y no absoluta en la restricción de derechos con ello, se pretende que las limitaciones al progenitor declarado judicialmente operen en los casos en que se acredite el incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta mediante sentencia firme, y no sea de manera generalizada.

De esta manera, se asegura un trato igualitario entre progenitores, se respeta el principio de reciprocidad como fundamento del derecho alimentario y sucesorio, y se fortalece la coherencia del ordenamiento jurídico peruano con el principio de igualdad.

En suma, esta propuesta normativa responde a la necesidad de equilibrar la protección de la familia y el cumplimiento de los deberes con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los progenitores que actúan de manera responsable, evitando medidas desproporcionadas que desnaturalicen la finalidad protectora del derecho de familia.

4.7. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Código Civil de 1984 incorporó en el artículo 412 la disposición que establece que la sentencia que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento voluntario, salvo en lo relativo a los derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente. Esta fórmula legislativa introdujo una restricción absoluta que no se encontraba prevista en el anterior Código Civil de 1936.

Anteriormente en el Código Civil de 1936, la regulación de la filiación extramatrimonial reconocía efectos similares entre el reconocimiento voluntario y la declaración judicial; no obstante, no contemplaba una prohibición expresa en materia de derechos sucesorios o alimentarios respecto del progenitor. De este modo, la diferencia categórica que hoy existe fue una innovación del legislador de 1984.

Durante los debates de la Comisión Reformadora del Código Civil, se justificó esta exclusión absoluta bajo la premisa de evitar conductas irresponsables en el ejercicio de la paternidad y la maternidad, y de sancionar a quienes rehúsan reconocer voluntariamente a sus hijos, forzando a que la filiación se establezca judicialmente. No obstante, esta fórmula se diseñó sin prever criterios diferenciadores entre progenitores que cumplen e incumplen con sus deberes.

Posteriormente, pese a diversas reformas parciales del Código Civil en materias de filiación y alimentos como las introducidas en la ley N.º 28457, el artículo 412 se ha mantenido sin modificaciones, consolidando una regla absoluta que, en la práctica, genera desigualdades entre progenitores y contradicciones con derecho a la igualdad.

En la doctrina nacional, diversos autores han advertido que esta limitación resulta excesiva e injustificada, pues desconoce situaciones en las que el progenitor, aunque declarado judicialmente, cumple cabalmente con sus deberes. Asimismo, se ha señalado que la redacción vigente genera un problema de validez material, por contravenir los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan el sistema constitucional peruano.

En este contexto, la presente propuesta normativa busca superar la rigidez del modelo actual y reemplazarlo por una fórmula relativa, que mantenga la finalidad protectora del ordenamiento familiar, pero que evite discriminaciones injustificadas y garantice coherencia constitucional.

4.8. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA

Con la entrada en vigencia de la disposición normativa que modifica el último párrafo del artículo 412 del Código Civil, producirá efectos significativos en la esfera jurídica, social e institucional. Desde la perspectiva jurídica, la norma eliminará la restricción absoluta de derechos alimentarios y sucesorios para el progenitor declarado judicialmente, sustituyéndola por una regla relativa y condicionada al cumplimiento de sus obligaciones con ello, se asegura la coherencia

material del ordenamiento y se evita la contradicción con el derecho a la igualdad y los principios constitucionales de reciprocidad y bien común.

En el plano social, la reforma reducirá la discriminación normativa entre progenitores que reconocen voluntariamente y aquellos cuya filiación se declara judicialmente, siempre que ambos cumplan con sus deberes, promoviendo así una cultura de responsabilidad parental y mejorando la percepción de justicia en la regulación familiar al evitar sanciones desproporcionadas que afectan a progenitores responsables.

Finalmente, en el ámbito institucional, la disposición otorgará al Poder Judicial un marco más claro y justo para resolver casos de filiación y alimentos, disminuirá la litigiosidad derivada de reclamos de progenitores que cumplían sus obligaciones y, al mismo tiempo, optimizará la coherencia de la legislación interna con los estándares del Tribunal Constitucional y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. En conjunto, la norma permitirá alcanzar un equilibrio entre la finalidad protectora del derecho de familia y el respeto a los derechos fundamentales del progenitor, consolidando un sistema jurídico más justo, proporcional y acorde con la Constitución.

En definitiva esta propuesta legislativa, es planteada conforme a la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, no contraviene al ordenamiento jurídico vigente.

4.9. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta de modificación del último párrafo del artículo 412 del Código Civil, al establecer una fórmula relativa en lugar de una prohibición absoluta respecto de los derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente, no genera determinados costos o gastos al erario nacional, por el contrario desde una perspectiva jurídica, la reforma fortalece la coherencia del sistema normativo al eliminar una diferenciación que resulta discriminatoria, garantizando la validez material de la disposición conforme al derecho a la igualdad, y a la no discriminación reconocidos en la Constitución.

Asimismo, desde el ámbito social, la medida permite un tratamiento equitativo entre el progenitor que reconoció voluntariamente y aquel cuya filiación fue declarada judicialmente, siempre que ambos cumplan con sus deberes, lo que contribuye a generar mayor confianza en la justicia y en el derecho de familia.

Adicionalmente, desde el punto de vista institucional, la propuesta dota al Poder Judicial de un marco más justo y razonable para resolver los conflictos, reduciendo cuestionamientos de inconstitucionalidad y promoviendo decisiones más acordes con el orden constitucional. En el plano económico, la diferenciación normativa evita litigios innecesarios y procesos de revisión constitucional, lo que se traduce en un uso más eficiente de los recursos estatales.

Finalmente, en el ámbito internacional, la reforma alinea al derecho peruano con los estándares de derechos humanos, reforzando la posición del país en materia de cumplimiento de sus compromisos internacionales.

4.10. EFECTOS MONETARIOS

La aprobación de la presente modificación del artículo 412 no irroga el gasto público como tal el efecto monetario es negativo; para establecer una fórmula relativa en lugar de una prohibición absoluta de derechos alimentarios y sucesorios para el progenitor declarado judicialmente no genera un impacto económico significativo para el Estado, dado que no implica la creación de nuevas instituciones ni partidas presupuestales adicionales.

4.11. IMPACTO ECONÓMICO

La propuesta de modificación del artículo 412 del Código Civil no genera un impacto económico negativo para el Estado ni para la sociedad en general ya que la medida no requiere asignación presupuestaria adicional, puesto que se circunscribe al ámbito del derecho privado y a la redistribución patrimonial entre particulares. Los derechos alimentarios se financian con los ingresos del obligado, sin intervención del erario público de igual manera los derechos sucesorios implican la transmisión de bienes dentro de la familia y no generan gastos por parte del Estado.

4.12. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta normativa se encuentra alineada con los compromisos asumidos en el Acuerdo Nacional, particularmente en lo referido a la construcción de un Estado democrático y social de derecho que garantice la igualdad, la justicia y la cohesión social.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que los elementos que componen la regulación de una formula relativa en la prohibición de ejercer derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente, se sustentan en los principios de reciprocidad y bien común; en la existencia de una exigencia de equiparación con el progenitor declarado judicialmente y el progenitor que reconoció voluntariamente, y en la necesidad de superar el problema de validez material que presenta la actual prohibición absoluta de derechos alimentarios y sucesorios al progenitor declarado judicialmente.
2. Los fundamentos axiológicos de los derechos alimentarios y sucesorios vinculados a la figura del progenitor encuentran soporte en los principios reciprocidad y el bien común, valores intrínsecos que orientan el derecho de familia y que demandan una aplicación equitativa de las obligaciones y derechos entre todos los progenitores sin distinciones injustificadas.
3. La diferencia entre el progenitor declarado judicialmente y el que reconoció voluntariamente no radica en el cumplimiento sus deberes, sino únicamente en la vía de determinación de la filiación. Por ello, resulta indispensable una equiparación normativa que evite tratamientos discriminatorios.
4. La consistencia normativa de la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente evidencia un problema de validez material, en tanto dicha restricción afecta incluso a quienes cumplen con su obligación alimentaria, generando una diferenciación injustificada.
5. Resulta necesario proponer una fórmula legal relativa, en la cual la restricción de derechos alimentarios y sucesorios de los progenitores declarados judicialmente solo se aplique en casos de incumplimiento comprobado de las obligaciones alimentarias. Este modelo garantiza coherencia normativa, evita sanciones desproporcionadas y fortalece la tutela constitucional de la familia.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar al Poder Legislativo modificar el artículo 412 del Código Civil para que la prohibición de derechos alimentarios y sucesorios del progenitor declarado judicialmente no sea absoluta, sino relativa y aplicada únicamente en casos de incumplimiento probado mediante sentencia firme.
2. Recomendar al legislador revisar y adecuar la regulación de la prohibición del ejercicio de los derechos alimentarios y sucesorios por parte del progenitor declarado judicialmente, a fin de que su aplicación se fundamente en los principios de reciprocidad y bien común, valores propios del derecho de familia, que garantizan un tratamiento equitativo entre todos los progenitores.
3. Sugerir al Poder Judicial que las disposiciones legales en materia de derechos alimentarios y sucesorios de los progenitores se apliquen bajo un criterio de equidad, dado que la diferencia entre ambos no se encuentra en el cumplimiento de sus deberes, sino únicamente en la vía de determinación de la filiación.
4. Se sugiere al Poder Judicial en caso de no efectuarse la modificación legislativa propuesta, aplicar el control difuso, a fin de inaplicar la restricción en situaciones concretas donde se evidencie una diferenciación injustificada, garantizando así la primacía del derecho a la igualdad, y principios de reciprocidad y bien común.

LISTA DE REFERENCIAS

LIBROS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (2005). *El Sentido del Derecho*. Ariel.
- Atienza, M. (2005). *Teorías de la argumentación jurídica*. Instituto de Investigación Jurídicas.
- Baqueiro, R. E. y Buenrostro, B. R (2010). *Derecho de familia*. OXFORD University Press México.
- Behar Rivero, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Shalom.
- Bobbio, N. (1991). *El Problema del Positismo Jurídico*. Distribuciones Fontamara S.A.
- Bobbio, N. (2021). *Teoría General del Derecho*. (5ª ed). Temis S.A.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. Heliasta.
- Cárdenas, G. J. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. Nostra Ediciones.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho de Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica.
- Dominguez Guillen, M. C. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. (2ª ed). Ediciones Paredes
- Fernandez Sessarego, C. (2001). *Persona, familia y bioética*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2002). *Derechos y Garantías*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris Teoría del Derecho*. Trotta.
- Ferrero Costa, A. (2016). *Tratado de derecho de sucesiones*. Pacífico Editores S.A.C.

- Guastini, R. (1999). *DISTINGUIENDO, Estudios de teoría y metateoría del derecho* (J. Ferrer i Beltrán, Trad.). Gedisa. (Obra Original publicada en 1999)
- Gutierrez Camacho, W. (2007). *Código Civil comentado*. Gaceta Juridica.
- Hart, H. L. (2010). *El concepto de Derecho* (T. Rojas, Trad.). Ariel. (Obra original publicada en 1961).
- Hernandez Diaz, A., Ortega Chacón, P., Ortega Gomero, J., y Franco, J. (2017). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Libre.
- Kelsen, H. (2008). *Teoría pura del Derecho* (2.^a ed., J. E. Rivera, Trad.) Porrúa. (Obra original publicada en 1934).
- Lanatta, R. (1969). *Derecho de sucesiones. Tomo I*. Universidad Mayor de San Marcos.
- León Vásquez, J. L. (2022). *Derechos Fundamentales del Estado en la Constitución Comentada, Tomo I*. Gaceta Juridica.
- Miranda, C. M. (2007). *ADN como prueba de la filiación en el Código Civil*. Ediciones Jurídicas.
- Mendez Costa, M. J., y D'Antonio, D. H. (2001). *Derecho de familia, Tomo II*.Rubinzal–CulzoniEditories.
- Rawls, J. (2006) *Teoría de la justicia* (G. Doleres, Trad.) The Belknap Press of Harvard University Press.(Obra Original publicada en 1971)
- Rodriguez Cepeda, B. P. (2006). *Metodología Jurídica*. Servicio Editorial. S.A.
- Sampieri Hernandez, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodologia de la Investigación Sexta Edición*. INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- Soriano, R. (1993). *Compendio de teoría general del derecho* (2.^a ed.). Ariel.
- Suarez Franco, R. (2017). *Derecho de Familia Tomo I*. Temis Editores.
- Tamayo, H. R. (2017). *Instituciones de Derecho de Familia*. Gaceta Juridica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Jurídica Grijley.

- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *Filiación Extramatrimonial* (2ª ed.). Jurista Editores EIRL.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia tomo III*. Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de familia. Derecho de la filiación*. Gaceta Jurídica.
- Verdera Server, R. (1993). *Determinacion y acreditacion de la filiacion*. J.M, Bosch.
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los Métodos en la Investigación Jurídica: Algunas Precisiones. En Caceres, N. E, (Ed.), *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, tomo 4 (p. 161-167). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*.
- Zagrebel'sky, G. (2005). *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trotta.

ARTICULOS

- Albuquerque, J. (2016). Aspectos de la prestación de alimentos en derecho romano: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (15), 10-30.
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6105>
- Baldino, M. N., y Romero, B. D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial de Poder Judicial*, 12(14), 353-387.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/issue/view/13>
- Baldino, M. N., y Romero, B. D. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los "estudios exitosos". *Revista Oficial Poder Judicial*, 13(16) 21-60.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/461/593>
- Balduque, C. E. (2025). El Derecho de alimentos de los ascendiente y la intervencion de las entidades saciaes en la actualidad. *Comparativa del*

derecho estatal español y el autonomico catalan. *Llapanchikpay:Justicia*, 7(10), 79-118.

Cabrera, L. D. (2018). El Perú como estado constitucional de derecho y su afectación por la corrupción. *Revista Juridica Cientifica SIIAS*, 11(1).
<https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/932/791>

Calvo, P. (2020). Ética de la reciprocidad: La dimensión comunicativa y afectiva de la cooperación humana. *Revista de filosofía*, 77(2020), 67-82.
<https://revistafilosofia.uchile.cl/index.php/RDF/article/view/60452>

Castellanos, D (2012). ¿Qué es el bien común? *Fundación Speiro*, 509-510 (2012), 711-719.

Dos Santos Melgarejo, J. Á. (2013). El iusnaturalismo y el positivismo jurídico . *Revista Juridica de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, (3), 11-33. <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/63>

Fernandez, Y. R. (2020). El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución. *Ius Vocatio*, 3(3), 37-48.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/428/657>

Ferrajoli, L. (2002). Positismo crítico, derechos y democracia. *Revista Isonomía*,(16), 7-20. <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/506/1867>

Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (34), 16-53.
<https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/7ec57c80-a86f-476d-93c0-f7636e85775f/content>

Ferrajoli, L. (2012). El constitucionalismo entre principios y reglas. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (35), 791-817.
<https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/f00235c3-8bca-42af-8ac1-1de9cad51a20/content>

Fiestas, C. C. (2024). Reciprocidad, derechos fundamentales y la prohibición de solicitar alimentos a los hijos aplicables a los deudores alimentarios

- menores de 60. (Tesis para optar el título de abogado, *Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*). Repositorio de Tesis USAT. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/7622/1/TL_FiestasCave-roCorina.pdf
- Guibourg, R. (2019). Función y límites de la argumentación jurídica. *Revista de Derecho (UCUDAL)*, (19), 17-30. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932019000100017&script=sci_abstract
- Huerta Guerrero, L. A. (2005). El derecho a la igualdad . *Pensamiento Constitucional* Año XI , 11(11), 307-334. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686>
- Huilca, C. D. (2024). Filiación extramatrimonial: análisis de criterios de la Corte Suprema.(Tesis para optar el título de abogado, Universidad Continental). Repositorio Institucional Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/16323/5/IV_FDE_312_TE_Huillca_Ccarhuachin_2024.pdf
- Malpartida Rendón, C. V. (2023). *La limitación legal en derechos alimentarios y sucesorios como consecuencia de la filiación judicial de la paternidad extramatrimonial*. (Tesis para optar el título de abogado, Universidad Mayor de San Marcos). Repositorio de Tesis UNMSM. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3569219>
- Maza, C. A. (2019). *Obligación alimentaria subsidiaria para los hijos afines en una familia ensamblada*. (Tesis para optar título de abogado, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco) Repositorio institucional, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/6554462>
- Mejía, C. R., y Coronel, S. G. (2022). ¿Es necesaria una regulación expresa de los criterios que delimiten el otorgamiento de la pensión alimenticia a favor del ascendiente? *Actualidad Civil*, (100), 203-208. <https://actualidadcivil.pe/revista/edicion/actualidad-civil-100/es->

[necesaria-una-regulacion-expresa-de-los-criterios-que-delimiten-el-otorgamiento-de-pension-alimenticia-a-favor-del-ascendiente](#)

- Olano, M. R. (2015). La comunicación participativa en la transformación de percepciones negativas acerca de la vejez a partir del empoderamiento y visibilización de los adultos mayores. Proyecto “Juventud Acumulada” en el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de Surquil. (Tesis para optar el título profesional de licenciada en comunicación para el desarrollo, *Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú*), Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/57fd3c65-cb13-41e0-a47c-d5d5fd9e5d38/content>
- Paucar Lino, A. (2019). El bien común en la Constitución Política del Perú de 1933, *Revista Oficial del Poder Judicial*, 9(11), 299-324. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/10/476>
- Peces-Barba, Martínez, G. (1987). Los valores superiores. *Anuario De Filosofía Del Derecho*, (4), 373–388. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1367>
- Puig, M. (2021). El principio de la reciprocidad: fundamentos para el ejercicio de las libertades. *Derechos y Liberades, Revista De Filosofía Del Derecho y Derechos Humanos*, (46), 213-240. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/article/view/6519/5177>
- Reyes Ríos, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, (52), 773-801. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433>
- Rodenas Calatayud, A. (2018). Validez formal y validez sustantiva. El encaje de la competencia material. *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos*, (30), 543-559. <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/985017c0-bb7d-4dfe-91ab-b2438da3922b/content>
- Santome, S. A. (2024). Pero le juro que no soy el padre”: apuntes sobre los criterios de la corte suprema en los procesos de impugnación de

reconocimiento de filiación extramatrimonial. *Themis* , (85), 135-149.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/29760>

Tantelean Odar, R. M. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, (43), 1-37.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Valera, J. (30 de septiembre de 2020). La primacía del bien común. *El Montonero*. <https://elmontonero.pe/columnas/la-primacia-del-bien-comun>

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

Código Civil (1984). Decreto Legislativo 295.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948

Ley 30490 (2016) *Ley de la persona adulta mayor*. Congreso de la Republica del Perú

Ley 28457 (2005). *Ley que regula el proceso judicial de paternidad extramatrimonial*. Congreso de la Republica del Perú.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 11 de febrero de 1978

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966

JURISPRUDENCIA

Casación 3292-2006/Libertad (2007). *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Transitoria.
<https://issuu.com/juancarlosperezguerrero/docs/jcivil011>

Casación 4560-2018/Ica (2021), *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente.
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B4A4560-2018-ICA_LALEY.pdf

Casación 1371-1996/Huánuco (1997), *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casacin1371.pdf>

Casación 1617-2011/Lima (2011), *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente.

Casación 3065-1998/Junin (1999), *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente.

Casación 3656-2002/Lima (2003), *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente.

Casación 3292-2006/La Libertad (2006), *Sentencia de Casación*. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente.

Expediente 00125-2023-0-0603-JP-FC-01 (2023). Sentencia de Primera Instancia. Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Primera Sala Civil Central.

Expediente 00005-2021-0-1609- JP-FC-01 (2021). Sentencia de Primera Instancia. Corte Superior de Justicia de Liberta. Primera Sala Civil Central.

Pleno Jurisdiccional Distrital de Civil, Procesal Civil y Familia Junín (2018).
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Corte-Superior-de-Justicia-de-Ancash-Pleno-Jurisdiccional-distrital-Familia-Civil-2018-Legis.pe_.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 5854-2005-PA/TC, 08 de noviembre del 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 1417-2005-AA/TC, 08 de julio del 2005.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 3117-2007-PA/TC, 11 de agosto del 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 1042-2002-AA/TC, 06 de diciembre del 2002.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 00788-2011-PA/TC, 23 de abril del 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 03347-2009-PA/TC, 17 de marzo del 2010.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 0606-2004-AA/TC, 28 de junio del 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 03524-2011-PA/TC, 24 de octubre del 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 047-2004-AI/TC, 24 de abril del 2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 00495-2018-PA/TC, 03 de julio del 2018.